

Cuota alimentaria, un enfoque dirigido a la implementación de la
retroactividad en el ordenamiento jurídico colombiano



Jose Elias Ariza Bejarano

Kiara Farley Lorena Maldonado Villamizar

Trabajo de Grado para optar por el título de abogado

Lina Paola Hernández Hernández

Directora

Universidad de Pamplona

Facultad de Artes y Humanidades

Programa Derecho

Pamplona, Colombia

2022

GENERALIDADES

Tema específico

Cuota Alimentaria

Elemento problematizador

Cuota alimentaria retroactiva

Título

Cuota alimentaria, un enfoque dirigido a la implementación de la retroactividad
en el ordenamiento jurídico colombiano

Tabla de contenido

Cuota alimentaria, un enfoque dirigido a la implementación de la retroactividad en el ordenamiento jurídico colombiano	1
Introducción	5
Descripción del problema	7
Planteamiento de problema	10
Objetivos específicos	14
Justificación	15
Marco teórico	18
Diseño metodológico	24
CAPÍTULO I	25
DERECHO DE ALIMENTOS	25
1.1 Definición normativa y jurisprudencial del derecho de alimentos	25
1.1.1 Los alimentos en el rango constitucional.	25
1.1.2 Concepto de derecho de alimentos código de infancia y adolescencia.	27
1.1.3 Definición jurisprudencial de los derechos de alimentos.	28
1.2 Antecedentes del derecho de alimentos	30
1.3 Regulación actual del derecho de alimentos en relación a los niños niñas y adolescentes.	37
1.3.1 Código Civil	38
1.3.2 Código Penal	41
1.3.3 Código General del Proceso	42
1.3.4 Ley 2097 de 2021	44
1.3.5. Jurisprudencia	46
Prescripción en las cuotas alimentarias	46
Alimentos adeudados	47
Acción de tutela	48
1.4 Bloque de constitucionalidad referente al derecho de los niños, niñas y adolescentes y derecho de alimentos.	49
1.4.1 Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño	52
1.4.2 Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos De 1996	54

1.4.3 Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales	54
1.4.4 Convención Iberoamericana De Los Derechos Humanos	55
1.4.5 Declaración Universal De Derechos Humanos	56
1.4.6 Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias	57
1.4.7 Convención Sobre La Obtención De Alimentos En El Extranjero.	60
CAPÍTULO 2	61
DERECHO COMPARADO	61
2.1 Chile	61
2.2 Perú	67
2.3 México	69
CAPÍTULO 3	71
APLICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA RETROACTIVA	71
Conclusiones	78
Referencias	81

Introducción

Retroactividad de las cuotas alimentarias ¿necesidad o arbitrariedad? Solo en el año 2021 fueron instauradas la cifra de 31.830 denuncias ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de inasistencia alimentaria (Bonilla, 2021), de la misma manera, esto demuestra un número elevado de procesos civiles con la cifra de 16.167 en el 2018 y un aumento a 17.097 (Sarralde, 2021) en los despachos de familia en el año 2019. Demostrando un incremento y un gran accionar en al área de alimentos; por consiguiente, se denota una problemática con la responsabilidad del alimentado al momento de cumplir su obligación adquirida en razón a su vinculación paterno filial y la vulneración que conlleva para el niño, niña y adolescente y el claro detrimento patrimonial para un solo padre.

Las cuotas alimentarias en Colombia tienen una regulación actual precisa en la forma en que se deben fijar y solicitar el respectivo cumplimiento de las mismas; por tanto, el sistema jurídico Colombiano es claro y propone el momento en que se comienzan a deber alimentos, es aquí donde inicia nuestra tarea, con una oposición de manera directa a esta limitante que impide la retrospección de las cuotas alimentarias, donde la normativa propone que se adeudan desde la primera presentación de la demanda o la fijación de los mismos. De igual manera, es un tema que es poco ahondado y no recibe la atención debida; en cualquier caso, es bastante común este asunto dentro de la sociedad y por ello, genera un impacto negativo o positivo masivo al pretender un cambio dentro de su regulación.

El Derecho a los alimentos es algo intrínseco de los niños y niñas que se ve ligado al momento de su concepción, pero se vuelve exigible con la fijación del mismo. Explicado de forma más clara, el derecho de alimentos no se discute y todo se acuerda en que se deben dar desde la concepción. Sin embargo, para poder exigir el pago de ellos se debe primero fijar la cuota alimentaria, donde es esta última el punto de partida para la exigencia del pago de los alimentos.

Esta monografía, tiene una finalidad clara y precisa en relación a la posibilidad de establecer la cuota alimentaria de manera retroactiva, y en qué situaciones es pertinente y no genera un desequilibrio la implementación de esta novedad. Para algunas entidades como la Defensoría del Pueblo es preciso crear regulación respecto a este tema y lo vislumbran como una necesidad, al contrario del ministerio que asume una postura de indiferencia basándose en que el ordenamiento actual permite acciones para que se soliciten los alimentos desde su concepción. Es por esto, que a lo largo de esta monografía se examinarán diferentes contextos, tratados, normativas y países, que puedan sumar a la posición acogida por los autores de este trabajo investigativo en la implementación de las cuotas alimentarias retroactivas.

Descripción del problema

Los alimentos son un factor determinante en cada etapa del ser humano, sin importar distinciones, características o condiciones especiales. Los alimentos tienen el carácter de imprescindible desde la concepción hasta la muerte de la especie humana. A pesar de tener una connotación tan indispensable y de estar catalogado como derecho fundamental para los niños en el artículo 44 de la constitución Política de Colombia. Es preocupante analizar las vivencias de muchos niños, niñas y adolescentes al estar frente a una desprotección directa de su padre o madre en relación a las condiciones adecuadas para una vida digna.

Por lo cual, el Estado en una búsqueda para reducir el abandono por parte de alguno de los progenitores hacia el menor, no solo emocional sino también el de un desarrollo físico pleno crea la Ley 1098 de 2006, la cual consigna, reafirma y modifica un amplio catálogo de normatividad, generando así una salvaguarda a los menores. Es de conocimiento claro, que la cuota alimentaria es una de las formas o es la forma más idónea para solicitar que el padre o madre del niño, niña o adolescente que vive en total indiferencia cumpla con su rol y promueva el correcto desenvolvimiento de su hijo.

Aunque la ley es clara sobre la importancia, necesidad y rigurosidad al momento de establecer una cuota alimentaria junto con la importancia de la misma en la vida del

menor. Es esta misma la que impone el momento en que se deben consumir estos alimentos.

Siendo así, el artículo 421 del Código Civil contempla que: Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. (Código Civil, 1873, artículo 421)

Y esta posición la reafirma la Corte Constitucional en sentencia T-017 de 2019, al aludir que no están regulando la obligación alimentaria, sino el momento en que comienzan a adeudar dichas obligaciones. Lo que claramente deja bajo desprotección directa al menor bajo algunas situaciones, por cuanto no regula la obligación de alimentos sino el momento desde el que se debe o adeuda dicha obligación, el cual determina como el de la presentación de la primera demanda, siendo ésta uno de los mecanismos legales para hacer civilmente exigible dicha obligación, sin perjuicio de los demás mecanismos administrativos y judiciales previstos en la ley, a través de los cuales igualmente se hace exigible la obligación de alimentos a los menores de edad en concordancia con el interés superior del menor.

Dando una mejor explicación, la madre o padre que está desamparando al menor, tendrá la obligación de darle lo necesario para tener una calidad de vida, después de iniciar una demanda en su contra. Sin embargo, no todas las personas cuentan con los recursos y tiempo para iniciar la determinada acción. Aunque se establece que los alimentos se deben desde que la madre está en gestación, no existe la manera de que puedan iniciar la fijación de la misma en una etapa casi inicial. Sea por desconocimiento del domicilio del padre, distanciamiento entre ellos, incomunicabilidad, diferencia de ciudades de residencia o domicilio. Existen múltiples variables que demuestran una

intención objetiva de pactar la respectiva cuota, pero por sucesos alternos e impredecibles no se logra ejecutar, dándole un amparo al progenitor para que se desentienda de manera legal y directa para con sus hijos.

Es preciso aclarar que, bajo la figura de alimentos se comprende una esfera de obligaciones que busca producir una vida equilibrada y necesaria hacia el menor, y acogiendo el concepto emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ésta se define como algo imprescindible para la subsistencia básica del menor, tales como alimentación, formación educativa, ocio, salud, vestimenta, vivienda y los demás necesarios para garantizar el óptimo desarrollo físico, psicológico y social de los menores. En igual medida, la gestante es titular de este derecho de manera inmediata en razón al buen desarrollo que se debe otorgar al no nacido.

Por otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura emitió las cifras del 2018 y 2019 frente a las demandas en relación a la inasistencia alimentaria en los despachos civiles. Arrojando para el año 2018, el total de 16.167, y para el siguiente año la suma de 17.097 de procesos de alimentos. Denotando esto una cantidad excesiva de menores desprotegidos frente a sus derechos más fundamentales, como salud, vivienda, educación, alimentación, vestimenta y todo lo necesario para otorgarle una vida con una calidad de vida adecuada.

La cuota alimentaria no es posible asignarla de manera retroactiva, la legislación colombiana no lo contempla y no permite su ejecución bajo ninguna condición. Esto deja un vacío y un espacio sin protección, bajo el argumento que existen mecanismos para acceder a interponer las respectivas demandas alimentarias y por lo cual no se pueden generar cuotas de manera retroactiva sin importar sus eventos específicos.

Planteamiento de problema

En las normas y jurisprudencias colombianas, la cuota alimentaria está regulada de una manera clara y directa, donde se estipulan los parámetros, tiempos y formas en que alguna persona pueda ser sujeto de cuota alimentaria. Sin embargo, esta normativa deja lagunas y vacíos reglamentarios, donde en situaciones específicas quedan desprotegidos los menores de edad.

El Código Civil en su artículo 411 determina las personas que pueden sobre ellas recaer una cuota alimentaria (Código Civil, 1873, artículo 411). De igual manera se contemplan unos requisitos que se deben cumplir a cabalidad para establecer de forma correcta una cuota alimentaria en los niños, niñas y adolescentes como los son:

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos.
- El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.
- La capacidad económica del progenitor o progenitora obligado a dar alimentos.
- Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.

- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente. (ICBF, s f)

A primera vista las cuotas alimentarias de los niños, niñas y adolescentes están con una regulación efectiva, para salvaguardar su calidad de menor de edad. Pero lastimosamente existen ocasiones donde no es suficiente nuestro ordenamiento jurídico existente para proteger a la población infantil y adolescente. Cuando una madre gestante desea establecer una cuota alimentaria, debe esperar hasta la fecha de la audiencia de conciliación en los casos más rápidos. Sin embargo, existen multiplicidad de razones válidas para que no se pueda fijar la responsabilidad alimentaria para con sus hijos, ya sea por: desconocimiento de domicilio, problemas de salud que impidan ejecutar diligencias, imposibilidad de entablar comunicación con el padre o madre que se pretenda fijar la obligación.

Estos sucesos obstaculizan y llegan a ser imposibles para aquel padre o madre que desea solicitar por las vías necesarias la fijación de una cuota alimentaria. La Corte Constitucional se pronunció frente a este aspecto, argumentando que los alimentos se deben cancelar solamente a partir de que se establezca la cuota alimentaria (Corte Constitucional, 2019). Esto implica que si aquel cónyuge que decide cambiar de domicilio, números de contacto y demás información pertinente para ubicarlo, se exime legalmente de su responsabilidad. Toda vez que no se faculta a ningún ciudadano a pedir el pago de algo que, aunque es una obligación natural no esté previamente fijado.

Aquí juega un papel fundamental la cuota alimentaria retroactiva, donde ésta eliminaría todas estas evasivas recurrentes que realizan los morosos alimentarios. Desafortunadamente, por la legislación vigente es imposible establecer una cuota alimentaria con un carácter retroactivo, obviamente cuando se demuestre una clara intención de establecer o fijar la obligación alimentaria de manera previa.

Pregunta de investigación

¿Qué parámetros doctrinales y de interpretación teórica en derecho de familia, se requieren para establecer en el año 2022 una cuota alimentaria de manera retroactiva en Colombia, garantizando el derecho superior del niño como sujeto de especial protección?

Objetivo general

- Establecer los parámetros doctrinales y de interpretación teórica en derecho de familia, con los cuales se debería establecer en el año 2022 una cuota alimentaria de manera retroactiva en Colombia, garantizando el derecho superior del niño como sujeto de especial protección.

Objetivos específicos

- Realizar un estudio normativo y jurisprudencial en el marco nacional con relación al derecho de alimentos.
- Examinar el derecho comparado en los países de México, Chile y Perú en lo concerniente a su regulación de la cuota de alimentos retroactiva para niños, niñas y adolescentes.
- Analizar las situaciones en las cuales sería pertinente fijar una cuota alimentaria retroactiva en Colombia en el año 2022.

Justificación

La cuota alimentaria es una figura que se utiliza como mecanismo para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria para el padre o madre del menor. Con el paso de los años la fijación de cuotas alimentarias se convirtió en un proceso tan común, que es normal tener amigos, familiares y demás allegados con cuota alimentaria. Sin embargo, la legislación colombiana solo permite que se establezcan alimentos a partir de su conciliación ante los entes competentes o por medio de sentencia judicial. Donde una vez superado este tipo de procesos, serán fijadas de manera ultra activa y jamás retroactiva.

La normativa que señala los parámetros al momento de fijar los alimentos no permite en ninguna oportunidad que estos se declaren de manera retroactiva, esto significa un desconocimiento y desprotección al menor desde su concepción. Según la Corte Constitucional en su jurisprudencia, afirma que los alimentos se deben pagar a partir de la primera demanda para la fijación de la misma o la respectiva conciliación. Aludiendo que los padres tienen una obligación natural con sus hijos.

No obstante, una simple obligación natural no implica la ejecución de la misma, al tiempo que la Corte Constitucional reafirma que los alimentos se adeudan legalmente después de su instauración, desprotege al menor. Esto radica en que las cuotas alimentarias para decretarse o implementarse requiere de un tiempo, dado a que la mayoría de ocasiones la madre no sabe el domicilio del padre del niño por nacer, o se requiere una prueba de marcadores genéticos para poder establecer el parentesco. Implicando esto un desgaste de tiempo y sumando su estado de embarazo, se dificulta

cualquier acción por emprender. Añadiendo la negligencia que se presenta en algunas entidades encargadas de llevar a cabo las conciliaciones para solucionar los alimentos.

Todo esto desencadena que la madre acarree con todos los gastos, aun cuando el padre tiene conocimiento del hijo por nacer, y de las múltiples solicitudes de la madre para la división de los gastos. Si meses después, e incluso años, el padre aparece y se establece el monto a pagar, la ley lo exime de su responsabilidad anterior y este será deudor a futuro, dejando un vacío legal y desprotección directa al menor. Por lo cual es necesario e imperativo que se pueda establecer cuota alimentaria retroactiva en las situaciones donde la madre evidencie una búsqueda y necesidad de establecer los alimentos con el padre del menor.

Aunque es preciso denotar que en muchas situaciones es el padre el que se queda con el niño, y es el que acarrea con los gastos de educación, alimentos y todo lo relacionado a su crecimiento adecuado. Es pertinente analizar y establecer todas estas diversas situaciones donde es necesario y adecuado establecer la cuota alimentaria retroactiva. Dando un ejemplo, aquella madre que apenas le dio la noticia a su pareja de su embarazo quedó sola, desamparada y sobre todo a cargo del menor que está por nacer, costearlo todo lo necesario para llevar el embarazo idóneo. Por otra parte, son innumerables los casos que resurgen, no solo con los menores de edad sino con la etapa de formación superior de los adolescentes.

En muchas situaciones, cualquiera que sea el progenitor que esté a cargo del adolescente, no vio la necesidad de pedir ayuda a aquel padre irresponsable. Cuando muchos adolescentes inician su etapa universitaria se ven obligados a pedir ayuda. Sin embargo, en muchos casos no se conoce el lugar del domicilio del padre, o simplemente

no pueden contactarlo, por lo cual muchos deben interrumpir sus estudios, e incluso no iniciarlo. Estos casos son los que se deben analizar de manera detallada, particular y observar la posibilidad de proteger los derechos vulnerados con anterioridad. Siempre que se demuestre de manera objetiva la atención de establecer y fijar la cuota de manera adecuada y amena, ya que no cabe la posibilidad de contemplar la fijación retroactiva de la misma de una manera arbitraria y abrupta, vulnerando directa y descaradamente el patrimonio de los padres.

Marco teórico

Para darle desarrollo al presente trabajo de investigación, hay que tener presente en un primer momento el concepto de obligaciones, el cual es definido por Código Civil en su artículo 1494 de la siguiente manera:

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia (Secretaria del Senado, 1873, artículo 1494)

En este orden de ideas, es pertinente tener en cuenta la definición de contrato, el cual es definido por el artículo 1495 del Código Civil bajo los siguientes preceptos: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.” (Secretaria del Senado, 1873)

De igual manera, es menester resaltar los requisitos para obligarse, el cual los encontramos en el artículo 1502 del Código Civil bajo los siguientes términos:

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Secretaría del Senado, 1873, artículo 1502)

Una vez superada lo concerniente a las obligaciones y sus respectivos requisitos, vamos a estudiar qué es el derecho de alimentos, el cual lo encontramos definido por Sentencia C-919/01 como aquella facultad que tiene una persona para activar el aparato jurisdiccional, con la finalidad de exigir el cumplimiento de lo obligado por parte de alimentante. Todo esto, en miras de cubrir las necesidades básicas que permiten la dignificación de la vida; así pues, se observa la solidaridad como base del derecho de alimentos derivado de un vínculo familiar.

En este sentido, es de suma importancia para esta investigación, tener claro quiénes son los titulares del derecho de alimentos, los cuales, según el artículo 411 de la Ley 84 de 1873 son: hijos, padres, conyugues o compañeros permanentes y demás que este artículo consagra.

Para ello, a su vez, se debe tener en cuenta el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos, el cual lo encontramos como derecho fundamental en el artículo 44 de la Constitución Política, contemplando integridad física, salud, alimentación y entre otros derechos personalísimos del niño, niña y adolescente.

De igual manera, el Código de Infancia y Adolescencia consagra en su artículo 24 el Derecho de alimentos que contiene una connotación relevante para el desenvolvimiento del niño, niña y adolescente dentro de la esfera social. Esto bajo los parámetros de necesidad del alimentado y capacidad del alimentante desde el embarazo, nacimiento y posterior crecimiento y desarrollo particular.

De este derecho de alimentos consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, se desprende la cuota alimentaria para los niños, niñas y adolescentes, definiendo aquellas situaciones que la cuota alimentaria tienen que cubrir. Todo esto en aras de garantizar una protección en el interés superior del menor.

La fijación de esta cuota alimentaria tiene diferentes formas de establecerse, las cuales se realizan por medio de:

1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Comisarías de Familia.
3. Centros de Conciliación.
4. Sentencia Judicial.

Todos estos mecanismos sirven para fijar la cuota alimentaria. A su vez, los mismos sirven para:

- **Aumentar:** este aumento o incremento que se solicita ante estos entes, se realiza por medio de audiencia de conciliación o ante un juez de familia que valora las pruebas y pretensiones de las partes.

De manera automática, la cuota pactada tendrá un incremento que tendrá lugar el primero de enero de cada año. Esto dependerá del IPC (indicie de

precios al consumidor), este aumento no está sujeto a acuerdos de los padres, este es autónomo y por lo cual el valor de la cuota subirá de manera anual.

- **Disminuir:** Para realizar la disminución de la cuota alimentaria, se debe acudir ante el juez de familia con el fin de disminuir la cuota, por medio de un proceso de revisión donde el padre que ha sido condenado por alimentos demuestre que la cuota fijada vulnera el derecho a subsistir y por este motivo la cuota fijada debe disminuir. En el caso en el que sea fijada por un acuerdo el padre que está obligado a cumplir con la cuota debe llamar nuevamente ante la autoridad conciliatoria al otro padre para que lleguen a un acuerdo de disminuir el porcentaje, demostrando que la cuota fijada no le alcanza para sobrevivir. (Abogados, 2019)
- **Exonerar:** para aplicar a esta exoneración debe cumplirse alguna de estas situaciones:
 - Si es el caso en el que una persona es menor de 25 años, pero se encuentra en unión marital de hecho o en matrimonio los padres están exonerados de cumplir con una cuota alimentaria. A menos que se encuentre estudiando y no pueda sobrevivir por sí mismo o con la ayuda de su pareja.
 - Cuando los hijos cumplen la mayoría de edad y no se encuentran estudiando o a los 25 años así se encuentren estudiando.

- Cuando hay recuperación de alguna situación de incapacidad especial de los hijos o padres dependientes, en los casos en donde se haya fijado la cuota alimentaria por temas de incapacidad.
 - Cuando exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta.
 - La muerte de la persona (hijos, pareja, padres) siempre y cuando no tenga descendientes y estos a su vez cumplan con los requisitos.
- (Abogados, 2019)

Cuando se incumpla el pago de las cuotas alimentarias mensuales acarreará una serie de consecuencias judiciales. La persona a que se le adeuda el dinero tendrá la facultad de denunciar por inasistencia alimentaria, donde se exigirá el pago de lo debido y de no ser cumplido se llegará a la condena y pago de la sanción dada por el Juez. Por otro lado, se podrá solicitar un proceso ejecutivo donde el acta de conciliación o la sentencia judicial en la cual se pactaron los alimentos, prestará mérito ejecutivo.

Sin embargo, aquí juega un factor fundamental la prescripción de la cuota alimentaria. Como bien lo contempla el Código Civil en su artículo 426, aquellas cuotas alimentarias o pensiones alimentarias atrasadas están sujetas también a los términos de prescripción que le competen al deudor; en consecuencia, el Código de Infancia y Adolescencia reafirma la facultad del deudor invocar la prescripción. Estableciendo el término de 5 años cumplida su mayoría de edad.

Con la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, se crea la REDAM, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y da un despliegue de consecuencias para aquellos

que llegasen a ser inscritos en ella (Presidencia de la Republica, 2021). Las consecuencias más relevantes son:

- Imposibilidad de oponerse a la salida del menor del país.
- Imposibilidad de salir del país.
- Imposibilidad de enajenar o adquirir bienes inmuebles o muebles sujetos a registro.
- La no posibilidad de acceder a un cargo público.
- Imposibilidad de contratar con el Estado.
- Cuando se busque un crédito bancario o la renovación del mismo.

La entidad financiera tendrá la obligación de solicitar el registro en la REDAM.

Finalmente, en esta investigación, se verá que la retroactividad de la cuota alimentaria en nuestro país no es permitida, por ello, no se puede solicitar ante ningún ente privado o público. Dejando un gran vacío jurídico al no regular situaciones tan cotidianas en nuestro país, compartiendo la convicción con países como Perú y Chile; al contrario, de México, que permiten una fijación de cuota alimentaria retroactiva en casos específicos que dan a todas luces una protección al menor desde su concepción.

Diseño metodológico

Metodología. - Cualitativa: esta metodología se concentrará en generar una hipótesis donde se logre plasmar o ejecutar una cuota alimentaria retroactiva. Para esto se realizará una investigación concentrada, donde se logren analizar diversas fuentes de información extrayendo los datos y teorías adecuadas para resolver así la pregunta de investigación.

Método - Propositivo: esta investigación se encaminará en la solución de la problemática planteada, con la creación de nuevas posturas que no están creadas o con una posición fuerte en la normativa nacional como lo es una cuota alimentaria con un alcance retroactivo.

Paradigma. - Dogmático de carácter teórico: para llegar a una correcta solución de la pregunta problematizadora, se tomará como base teorías y postulados acerca de la cuota alimentaria retroactiva, no se realizarán encuestas, y no será eje fundamental las estadísticas.

CAPÍTULO I

DERECHO DE ALIMENTOS

1.1 DEFINICIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS

1.1.1 Los alimentos en el rango constitucional.

Los alimentos están revestidos de un rango superior constitucional y se encuentran inmersos dentro de otros Derechos consagrados en la Constitución Política como lo son los artículos 42, 43, 44 y 45; por tanto, el artículo inicial aludido en este segmento señala a la familia como eje de la sociedad y vuelve a recalcar la labor del Estado en proteger la integralidad de la misma, donde los hijos entran de primera mano en aquel amparo que recae sobre el Estado; ahora bien, la pareja de padres a la luz del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia tiene la clara responsabilidad de sostenerlos y educarlos. Recogiendo así múltiples derechos entre ellos a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes mientras sean menores de edad o se encuentren impedidos para valerse por sí mismos (Constitución Política, 1991, artículo 42). Continuando con el artículo 43 del mismo compendio normativo, podemos ver la inserción e importancia que tienen los alimentos para los niños, niñas y adolescentes desde la época de gestación, dado que el estado apoyará a la mujer que se encuentre desamparada y desempleada en situación de embarazo (Constitución Política, 1991, artículo 43).

Aunque todos son de gran importancia, los artículos 44 y 45 quizás son los más específicos en cuanto a las guías y salvaguardas de los niños, niñas y adolescentes en relación estrecha a su integralidad; por tanto, la Constitución política establece los derechos fundamentales de los niños y con una clara posición de prevalencia frente a los derechos de los demás.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Constitución Política, 1991, artículo 44)

El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud (Constitución Política, 1991, artículo 45).

1.1.2 Concepto de derecho de alimentos código de infancia y adolescencia.

El Código de Infancia y Adolescencia se promulgó con la clara finalidad de establecer normas para garantizar la protección de manera integral a los niños, niñas y adolescentes, donde dichas garantías estarán a cargo del Estado, la familia y sociedad; ahora bien, la integralidad que nos cita el código en mención resulta ser el claro reconocimiento de los niños niñas y adolescentes como sujetos de Derechos y obviamente conllevando el cumplimiento y garantía de los mismos. Esta finalidad del Código de infancia y adolescencia se basa en dos pilares fundamentales: la prevención de cualquier situación de vulneración inminente o agravio para el niño, niña y adolescente y el restablecimiento de aquellos derechos de manera inmediata que se vieron violentados y quebrantados (CIA, 2006).

En materia concreta de alimentos, el código de infancia y adolescencia designa su articulado 24 como aquel Derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (CIA, 2006, artículo 24)

Así pues, este código no se queda con la simple definición de alimentos y quienes tienen derecho a este; por lo tanto, dentro de sus demás artículos crea un gran ensamble en cabeza del Estado con una visión garantista para lograr una vida que dignifique al menor.

1.1.3 Definición jurisprudencial de los derechos de alimentos.

Las altas cortes como órganos de cierre cumplen la función de interpretar y marcar jurisprudencia en las diferentes áreas del Derecho; así como, la creación de nuevas interpretaciones y maneras de proceder al momento de analizar algún problema y planteamiento jurídico. La Corte Constitucional en su sentencia C-1033/02 consagra la definición de derecho de alimentos en los siguientes términos:

DERECHO DE ALIMENTOS-Conforme lo ha sostenido esta Corporación el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurarse por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. (Corte Constitucional, 2002)

Es preciso aclarar que todo derecho de alimentos trae consigo una obligación alimentaria, esto lleva a que por jurisprudencia se citen características de dicha obligación; así pues, la Corte Constitucional contempla cuatro características que son de suma relevancia en el área de los alimentos. La primera característica aludida por este órgano de cierre en su sentencia C 1033-02 es que “*aquella obligación alimentaria no*

es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho” (Corte Constitucional, 2002), esto es simplemente la explicación dada a que la carga alimentaria tiene un nacimiento y vinculación jurídica, y los actos generados a partir de esta responsabilidad de los alimentos tendrán de esta un desprendimiento y consecuencias jurídicas que afectan a la esfera de aquel que se encuentre como titular de este deber. La segunda característica es dada a la *“especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios”* (Corte Constitucional, 2002). En relación a este segundo numeral, es preciso resaltar el principio de solidaridad en el núcleo familiar, siendo este el pilar central al generar una protección directa con esta cuota alimentaria a aquella persona que no tiene por sus medios propios la subsistencia mínima para producir una calidad de vida digna e idónea para un desarrollo físico y mental adecuado. El deber de asistencia alimentaria se contempla dentro de la tercera característica adoptada por la Corte Constitucional, este aspecto de asistencia se encuentra basado en dos fuentes o raíces que son denominadas como *“i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”* (Corte Constitucional, 2002); en consecuencia, viene siendo sino la simple coherencia entre el derecho y obligación, donde éstos revisten sujetos diferentes con cargas y deberes opuestos pero íntimamente relacionados entre sí, suponiendo la coexistencia mutua y la imposibilidad de la supresión de uno y

existencia del otro. La cuarta y última característica viene siendo los medios de protección que implementa la legislación en materia de obligación alimentaria, en el entendido de que, es el mismo ordenamiento jurídico el que se encarga de regular lo concerniente a esta obligación, dentro de la cual encontramos, las clases de alimentos, los titulares del mismo, los preceptos para su fijación, los mecanismos judiciales para hacerla exigible, entre otros.

En un sentido más claro, la cuota alimentaria contiene mecanismos jurídicos para solicitar la plasmación del derecho como lo es la fijación de la cuota alimentaria y las situaciones en que se puede solicitar el cumplimiento de estos derechos cuando notoriamente están siendo vulnerados e incumplidos de manera irresponsable y despreocupada.

1.2 ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

El derecho de alimentos en todos los ordenamientos jurídicos ha tenido un amplio desarrollo considerando que esta obligación conlleva una carga moral, política, jurídica y económica para los titulares de esta derecho, ya que esto surge desde la existencia de la persona, en el entendido de que los humanos, a diferencia de los otros seres vivos, llegamos a la vida siendo seres incapaces e indefensos, que necesitamos una serie de atenciones especiales por parte de otros sujetos, ya sea el padre, la madre, el Estado, etc, para poder subsistir. Dentro de estas necesidades básicas está el alimento, la vivienda, la vestimenta entre otros, los cuales, como se dijo anteriormente deben ser proporcionadas por un sujeto cuya obligación es suministrarlas.

En este sentido, todo lo que conocemos del derecho en la actualidad tiene origen de cierto modo en el derecho romano, y el derecho de alimentos no es la excepción. Por ello, vamos a ver un poco cómo surgió el concepto de familia y cómo se desarrolló el derecho de alimentos en la antigua Roma y en el derecho español como precursores de nuestro ordenamiento jurídico.

En la época clásica romana, la familia se veía como un instituto netamente social, la cual consistía en el sometimiento de todos sus miembros al yugo del *Pater Familias*, y el derecho de todos radica en la potestad de éste, el cual era un poder casi absoluto. Dado esto, el *Pater Familias* contaba con ciertas facultades para dominar a los miembros de su familia, las cuales se denominaban *Manus o Potestas*, que consistía en el conjunto de facultades y poderes que éste desplegaba sobre los integrantes de su familia, las cuales eran el poder de dominio sobre su esposa, hijos y esclavos, donde el *Pater Familias* podía hacer lo que quisiera con ellos, ya sea maltratarlos, obligarlos a trabajar, entre otra clase de tratos que en la actualidad son inhumanos.

En épocas posteriores a la clásica, el concepto de familia fue evolucionando pasando a convertirse en una institución jurídica, conllevando a erradicar ciertas facultades que tenía anteriormente el *Pater Familias*, para así convertirse en una institución más humana regida por ciertas reglas, las cuales limitaban y corregía el actuar del *Pater Familias*, un ejemplo de esto lo encontramos expresó en las siguientes afirmaciones:

Trajano (98-117) obliga a emancipar a un hijo maltratado por el padre; Constantino (307-337) hace reo de la pena de parricidio a quien matare al hijo; o Justiniano (527-565)

limita la venta del hijo a casos de extrema necesidad y suprime la *noxae deditio*. (Gutiérrez, s. f, p. 3).

A partir de esta considerable evolución, podemos ver que anteriormente, se tenía un trato tirano, rudo y despótico por parte del *Pater Familias*, pero es partir de las codificaciones que expidieron ciertos emperadores romanos, que la familia empezó a regirse por connotaciones más flexibles y humanas en aras de proteger a todos sus integrantes.

Ahora bien, con todo lo que hemos visto hasta el momento, no se nombra el deber de suministrar alimentos a los miembros de su familia, solo se habla del *Pater Familias*. Pues, esta figura jurídica de suministrar alimentos aparece es hasta el siglo II D.C específicamente en la era cristiana. Donde la primera manifestación que se conoce del derecho de alimentos se encuentra en el Digesto¹ de Antonio Pio², en la cual se expresa por primera vez la obligación de dar alimentos recíprocamente entre parientes. “*La obligación comprendía a los consanguíneos legítimos en línea directa ascendiente o descendiente. Hasta varios siglos después, en época de Justiniano, la obligación no se hace extensiva a los cónyuges*” (Gutiérrez, s f, p 4).

Ya originado el derecho de alimentos es de suma importancia saber cuál era el procedimiento que se llevaba a cabo para poder tutelar este derecho. Pues bien, la acción mediante la cual se podía reclamar el derecho de alimentos se denominó “cognitio

¹ Normas jurídicas que expedían los emperadores romanos

² Emperador romano (138-161). Sucedió al emperador Adriano, quien, siguiendo la costumbre iniciada por Nerva y continuada por Trajano, lo había adoptado. El reinado de Antonino Pío se caracterizó por ser una época de paz y estabilidad en todo el imperio, una verdadera pax romana.

extra ordinem” y se trataba, en pocas palabras, de un proceso sumario, o sea un proceso corto o abreviado debido a que se consideraba que este derecho era de suma importancia y se debía proteger de forma casi inmediata. El competente para dirimir estas controversias era el Príncipe o un delegado de él quien generalmente era un cónsul (Betancur, et al., 2019).

En este sentido, podemos ver que el procedimiento para poder reclamar el derecho de alimentos, tiene un cambio sustancial referente a los demás procedimientos de la época, puesto que, empieza a tener una connotación estatal, situándose de esta manera en el derecho público, dado que estos procesos los conocía el príncipe, el cual, estaba dotado de imperium, con la potestad para decidir, incluso sin la manifestación voluntaria de las partes de someterse a ese tipo de proceso. Un claro ejemplo de estos juicios de alimentos que se llevaban a cabo lo podemos encontrar en el *Digesto* 25, 3, 5, 10 donde refiere lo siguiente: “Si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo de sus facultades; pero si no se prestaran, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas.” (Gutiérrez, s f, p. 6).

En consecuencia, podemos observar que el desarrollo del derecho de alimentos en Roma se desarrolló a partir del siglo II D. C, donde se logró la evolución de este derecho en un plano sustancial como en uno procesal, lo que conlleva, que este tipo de procedimientos se plasmarán más adelante en las *Partidas*³ manteniéndose éstas hasta la mitad del siglo XIX.

³ Fue un cuerpo normativo redactado en **Castilla** por la época de **Alfonso X**. Estos documentos intentaban crear un código jurídico unificado en el Reino, algo que se puede observar con el título original que recibió

Pues bien, estas *Partidas* se le atribuyen al derecho español en su labor de unificar las distintas corrientes jurídicas existentes en aras de codificar las leyes, para que la mayoría de reinos se regirán por estas, que, como se dijo anteriormente, contaron con una gran influencia del derecho romano. De esta manera, estas nuevas codificaciones plasmaron avances importantes en material procesal para la protección de este derecho, dado que:

a través de la ley 7 del título 22 de la tercera partida se siguió conservando el proceso sumario para este tipo de asuntos con la visión de que se debían tutelar los alimentos provisionales por medio de este procedimiento sin importar las dudas que se tuviesen acerca del parentesco pues se pensaba que era más importante proteger de manera urgente a un alimentario que dejarlo desamparado por un amplio lapso de tiempo mientras se agotaba un proceso de filiación. (Berlinche, 2004).

Posteriormente, en 1855 surgió en España la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual marcó un cambio drástico en materia normativa procesal, puesto que, a diferencia de las *Partidas*, la LEC estableció un procedimiento especial para la reclamación de alimentos, en la que consignó dos tipos de procesos o jurisdicciones: la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción contenciosa. La primera, se implementa para establecer alimentos provisionales, mientras que la segunda, se utilizaba en caso de que en la jurisdicción voluntaria no se logrará la implementación de los alimentos provisionales, o cuando una

la obra "*Libro de las leyes*" que posteriormente sería cambiado en el siglo XIV al de Siete Partidas. La obra en sí se puede considerar como uno de los legados más importantes de Castilla. Una obra que contenía leyes que fueron usadas y ejecutadas en Iberoamérica hasta el siglo XIX. Lo más interesante de todo es que estas normas también trataban temas filosóficos, morales y teológicos.

de las partes no estaba de acuerdo con la decisión tomada por el juez de la jurisdicción voluntaria, esto con el objetivo de que se estableciera una obligación alimentaria definitiva, en aras de que no se volviera acudir a la jurisdicción. En este orden de ideas, este procedimiento consistía básicamente en lo siguiente:

Para iniciar este procedimiento el alimentario debía presentar la solicitud por escrito, acreditar el título causal del derecho y justificar su monto, una vez estos requisitos eran reunidos el juez citará a audiencia. Lo anterior parecía muy desfavorable para el obligado a proveer alimentos pues solo tenía la opción de apelar si no estaba de acuerdo con la decisión del juez, pero siempre se mantuvo la consigna de que era preferible favorecer al alimentario con tal de no arriesgarlo a la miseria o al crimen. (Betancur, et al., 2019).

Por otro lado, encontramos la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la cual era similar a la LEC de 1885, empero, se diferenció de su antecesora, por la implementación en su ordenamiento jurídico de una serie de preceptos que no se habían tenido en cuenta anteriormente, las cuales consistían en una serie de requisitos por el cual se otorgaba la obligación alimentaria consistentes en: *“las capacidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentario, sin embargo, la intención de estos procesos siempre fue la protección inmediata a favor del alimentario”* (Berlinche, 2004).

Situándonos en el siglo XX, encontramos una serie de antecedentes reguladores del derecho de los niños, niñas y adolescentes, junto con el derecho de alimentos en instancias internacionales, que se fueron implementando poco a poco en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la ratificación de los tratados y convenciones, por

ello, veremos a groso modo los que más influenciaron nuestro ordenamiento jurídico. Cabe aclarar que más adelante se hablará del bloque de constitucionalidad expresado en la Constitución Política, pero para este acápite tomaremos los tratados como un antecedente normativo.

Pues bien, como primer antecedente a escala internacional encontramos la Convención de Ginebra de 1924, para ello, primero hay que hablar del sistema educativo que se tenía anterior a esta Convención, ya que los siglos anteriores se crearon escuelas para niños donde se encargaba de educarlos para su vida adulta, conllevando a que estos no pudieran gozar de su niñez ni de sus libertades. Sin embargo, este sistema educativo acabó con la revolución de los Bolcheviques en Rusia en 1918, cuando surgió la necesidad de crear un sistema educativo para los niños con fines protectores y garantistas con el objetivo de que estos gozaran de su inocencia y su libertad. Por tanto, este nuevo cambio surgió mediante una reunión de la Asociación para la Educación Libre, que posteriormente se convirtió en la Declaración de los Derechos de los Niños.

Cabe resaltar que los movimientos previos a la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1924 en Ginebra, son de suma importancia en el entendido de que ya los menores empezaron a verse como miembro de la sociedad donde no necesariamente tenía la connotación asistencialista de darles alimentos y demás cosas, sino que se pretendía a partir de este momento velar por lo mejor para los menores llevándolo así a ser un niños feliz y buen ciudadano, puesto que anteriormente se veía a los niños como la propiedad del Estado o su familia.

En este sentido, podemos ver que en 1924 se declaró y aprobó Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1924 en Ginebra, el cual se vio como el primer

instrumento internacional creado para proteger y reconocer los derechos de los niños. Este importante documento está integrado por cinco artículos los cuales:

versan sobre temas relativos al desarrollo integral del menor, comprendiendo el ámbito material y espiritual; temas relativos a alimentos, e introduciendo dentro de este concepto lo relativo a la salud; dentro del art. 3 se encuentra una base del derecho a la prevalencia de los derechos de los menores y el interés superior del menor, ya que el art. 3 señalaba que el niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad; y otros artículos trataban sobre el mínimo vital del menor y la educación. (Betancur, et al., 2019).

Por otro lado, encontramos otros referentes relativos a los derechos y cuidados especiales de los menores, una de estas es la a Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en París en 1948 por la Asamblea General de las naciones Unidas, en la que ratifica que todos los niños tienen derecho a una protección social igualitaria. Seguidamente, la Asamblea General de las naciones Unidas adoptó la Declaración de los Niños en 1969, la cual estaba compuesta por 11 artículos que expresamente garantizan el derecho a la igualdad, el desarrollo integral en condiciones de dignidad y libertad, la protección especial para los niños, el derecho a la salud, seguridad social y vivienda digna, el derecho a la educación entre otros.

1.3 REGULACIÓN ACTUAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN RELACIÓN A LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Este tema tiene muchos compendios normativos que entran a jugar un derecho fundamental en la regulación del derecho de alimentos; en cualquier caso, se tocarán

todas aquellas áreas que actualmente cuentan con una reglamentación vigente en todos los aspectos de la cuota alimentaria.

1.3.1 CÓDIGO CIVIL

Como se citó anteriormente en el marco teórico, el artículo 411 del Código Civil Colombiano consagra claramente aquellas personas que pueden llegar a ser titulares del Derecho de alimentos; en consecuencia, y como análisis dado el centro de investigación de esta monografía, este articulado incluye a los hijos sin hacer alguna distinción excluyente en el parentesco de consanguinidad o civil. Por otro lado, el Código Civil nos regala la clasificación de los alimentos y los consagra en dos esferas, los alimentos congruos y los necesarios *“Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida”* (Código Civil, 1873, artículo 413). Estas definiciones o divisiones radican simplemente en la posición social del alimentado y sobre todo la capacidad del alimentante, cabe recordar lo explicado momentos atrás en esta relación estrecha que se denota en la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado; así pues, se resume con claridad que los alimentos deben ser de acuerdo a la capacidad y necesidad, pero siempre primando la subsistencia básica de los niños, niñas y adolescentes.

La crianza conlleva a los padres muchas responsabilidades que deben asumir so pena de consecuencias jurídicas. Por ello el artículo 253 del Código en mención, resalta que los progenitores tienen la responsabilidad de dicha crianza; entonces, esta se conformada por múltiples factores que deben producirse con la finalidad de realizar o

crear el entorno más adecuado para los niños, niñas ya adolescentes cubriendo las necesidades mínimas en su desarrollo personal, físico, psicológico y emocional “Artículo 253. Crianza y educación de los hijos, toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos”; sin embargo, es imperativo aclarar que esta crianza cobija para los hijos de parentesco civil, consanguíneo y de crianza que más adelante este último será analizado con más detalle.

Los alimentos se revisten de una necesidad imprescindible como seres humanos, por ello, una de las formas que la legislación trata de superar son las situaciones de desprotección las cuales se dan por medio de los alimentos provisionales; así pues, se logra dar de manera transitoria una suma que equivale a una cuota alimentaria mientras se llega a una fijación de la misma de manera permanente. Aunque se encuentren fijadas las cuotas alimentarias en razón a su fecha, modo y valor de pago, estas pueden ser sujetas de cambios en razón a la exoneración, aumento y disminución de dichas obligaciones que serán abordadas con posterioridad.

Siempre la cuota alimentaria está rodeada de preguntas en razón a el valor en las cuales deben estar sujetas y hasta dónde pueden llegar las exigencias de la misma, por ello el Código civil regula la ⁴ tasación de los alimentos sujetos al someterlas a la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado; por consiguiente, ⁵ El monto

⁴ Artículo 419 Código Civil. Tasación de alimentos

En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. (Código Civil, 1873)

⁵ Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (Código Civil, 1873)

de la obligación alimentaria se debe hasta la parte necesaria para garantizar o generar la subsistencia mínima del niño, niña y adolescente.

Otro aspecto crucial y como tal resulta siendo el eje de esta monografía, es la fecha en que se comienza a contar el adeudo de las cuotas alimentarias y obviamente su exigibilidad como obligación a aquel padre con la carga de alimentante.

El artículo 422 del código en análisis consagra “*que los alimentos se deben pagar desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas*”, (Código Civil, 1873, artículo 422). Esto simplemente es la clara determinación de la legislación al momento de regular el tiempo en que se puede exigir el pago del Derecho de alimentos, normativamente en Colombia las cuotas alimentarias para los niños niñas y adolescentes se deben desde su fijación por mutuo acuerdo en audiencia de conciliación o por medio de proceso judicial de fijación de cuota desde la presentación de la demanda; en cualquier caso, es imposible el cobro de las cuotas de manera retroactiva y los deja a una aceptación voluntaria, mas no una obligación con vinculación y consecuencias jurídicas para el encargado de proveer la cuota de alimentos.

Algo para celebrar y felicitar a los legisladores en su momento es la ⁶ intransmisibilidad e irrenunciabilidad de los alimentos y ⁷ improcedencia de compensación; por tanto, los alimentos son algo personal y único que no puede estar sujeto en negocios jurídicos alternos y verse menoscabado por obligaciones o derechos

⁶Intransmisibilidad e irrenunciabilidad El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. (Código Civil, 1873)

⁷Artículo 425. Improcedencia de compensación (Código Civil, 1873)

El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él. (Código Civil, 1873)

contraídos por el alimentante. Caso contrario a las ⁸ pensiones alimentarias atrasadas que pueden ser partícipes en acuerdos jurídicos o renunciaciones a ellas, quedando a voluntad de la persona a cargo de recibir las cuotas alimentarias.

1.3.2 CÓDIGO PENAL

Aunque suene repetitivo es indispensable reiterar la importancia de los alimentos; por tanto, la inasistencia alimentaria está incluida como delito en el título VI - capítulo cuarto del ordenamiento penal, estos están contenidos como delitos contra la familia.

Artículo 233. Inasistencia alimentaria. Modificado por la Ley 1181 de 2007. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor. (Código Penal, 2000)

Deja una gran claridad de cuáles son los resultados jurídicos en materia penal, provenientes del incumplimiento de la prestación de alimentos a los niños, niñas y adolescentes generando una integración al núcleo de esta investigación; así pues, se le deben añadir agravantes punitivos para este accionar “*se aumentará hasta en una*

⁸ Artículo 426. Libre disposición de las pensiones atrasadas.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor. (Código Civil, 1873)

tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio” (Código Penal, 2000).

Esto deja un respaldo jurídico bastante grande para salvaguardar y generar coerción para que se efectúen correctamente las prestaciones alimentarias de manera periódica y sucesiva a favor de los alimentados. Aunque no es amplio y no abarca un gran número de artículos en el Código Penal el Derecho de Alimentos, es suficiente y bastante garantista las disposiciones que limitan y corrigen aquella inasistencia alimentaria que menoscaba directamente la dignificación de la vida de los niños, niñas y adolescentes.

1.3.3 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

La exigencia del cumplimiento o la fijación de las cuotas alimentarias tienen un debido procedimiento donde se deben cumplir todos los presupuestos exigidos por la ley. El Código General del Proceso señala aquellos requisitos y de qué manera se deben invocar los diferentes Derechos que se crean sujetos. El artículo 83 del código en referencia alude aquellos parámetros generales que se deben efectuar para dar por iniciado el proceso pertinente.

Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos del derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos. (C.G.P., artículo 82)

Estos requerimientos se deben obedecer al momento de pretender fijar cuota de alimentos o cobrar aquellas cuotas alimentarias atrasadas; por consiguiente, el proceso pertinente para cobrar estos dineros adeudados a razón de las pensiones debidas es el ejecutivo de alimentos *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (Código General del Proceso, artículo 422). Este mismo compendio normativo adicional a la fijación, contempla la disminución, aumento y exoneración de las cuotas alimentarias; aun así, estos procesos son posterior a la consolidación de la pensión alimentaria.

1.3.4 LEY 2097 DE 2021

Es de gran avance y una notoria protección tanto para el niño, niña o adolescente, como para la persona que está a cargo de su tutoría; así pues, esta ley denominada Redam (Registro de Deudores Alimentarios Morosos), crea nuevas esferas y garantías para velar y procurar el efectivo cumplimiento de las cuotas previamente fijadas y que

estas se incumplen por parte del alimentante sin preocupación alguna⁹. El objeto de ley 2097 de 2021 es precisar una reducción en cuanto a los incumplimientos de las obligaciones alimentarias generando un registro donde el inscrito en él conlleva una serie de consecuencias jurídicas que no cesan hasta que se efectúe y se demuestre el cumplimiento de la respectiva responsabilidad.

Las sanciones que impone esta ley son de carácter invasivo; por tanto, no le permite a la persona que se registre en la Redam realizar acciones que comprenden su actuar diario o que son de vital importancia dentro del desenvolvimiento patrimonial y personal. El primer resultado negativo para el titular de la obligación es *“El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias”* (Ley 2097 de 2021, artículo 6) estas medidas son plausibles dados a su rigurosidad; así pues, si se desea ejecutar un contrato con el estado, será un requisito adicional estar en un correcto cumplimiento con sus deberes de alimentos. Como segunda consecuencia se encuentra que, *“No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos”* (Ley 2097 de 2021, artículo 6). Simplemente frena el accionar del deudor moroso, orillando a quedar a paz y salvo de sus compromisos jurídicos; aun así, la misma normativa aclara que si dicho moroso es servidor público al momento del registro en la Redam es sujeto de suspensión hasta que sus cargas se encuentren saldadas. La tercera, cuarta y quinta consecuencia se basan

⁹ La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias. (Congreso de la República)

en la misma condición; por consiguiente, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, pero dependiendo el trámite a realizar.

- La Notaría cuando se desee realizar la enajenación de bienes sujetos a registro.
- Las entidades bancarias o de financiamiento cuando se pretenda generar una solicitud de crédito o la renovación de un crédito.
- Migración o quien haga sus funciones cuando se intente salir del país

Como sexto, pero no menos importante la posibilidad de oposición para que el menor salga del país, con base a que la exigencia de su Derecho debe estar íntimamente enlazado con el cumplimiento de su obligación. Por ello, el incumplimiento de su obligación lo inhabilita para oponerse a la salida del menor del país.

El registro se realizará a solicitud encaminada al juez o el funcionario que conoce o conoció el proceso de alimentos, obviamente permitiendo el derecho a la correcta defensa; por tanto, se deberá correr traslado en término de 5 días hábiles. es preciso recordar que, para poder solicitar el registro, se deben incumplir 3 cuotas como mínimo sean o no sucesivas.

1.3.5. JURISPRUDENCIA

PRESCRIPCIÓN EN LAS CUOTAS ALIMENTARIAS

Sentencia T- 154 de 2019. La prescripción extintiva tiene un carácter definitivo que puede dar un giro total al proceso; ahora bien, natural y civilmente son las dos formas de interrumpir los 5 años de prescripción extintiva, natural por medio de aceptación

expresa o tácitamente del deudor y civil por medio de la demanda judicial. Para la interrupción¹⁰ civil el Código General del proceso dispone en su artículo 94 de un año para su debida notificación.

La imprescriptibilidad de la obligación alimentaria tiene vigencia actual; sin embargo, no es lo mismo en las cuotas alimentarias atrasadas, ya que estas sí están sujetas a invocar la prescripción extintiva como lo acoge la alta Corte.

Conforme con el artículo 426 del Código Civil, que establece que el derecho a demandar las pensiones alimenticias atrasadas prescribe, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, que distinguen entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción que puede declararse respecto de cuotas alimentarias atrasadas, el valor de las cuotas alimentarias puede ser objeto de prescripción en el término de cinco años aunque la obligación alimentaria en sí misma tenga el carácter de imprescriptible. (Corte Constitucional, 2019)

ALIMENTOS ADEUDADOS

La sentencia C-017-2019 es la decisión que centra la monografía en cuestión, dado que es la que marca y analiza puntualmente desde cuándo se deben los alimentos y desde que fecha son susceptibles de exigencias por medio de proceso judicial; en

¹⁰ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (Congreso de la República)

cualquier caso, no se permite bajo ninguna modalidad la posibilidad de cobrar alimentos antes de la fijación de los mismos, es decir cuotas alimentarias retroactivas.

La Corte Constitucional afirma la responsabilidad de los padres en relación a sus hijos, ya que *“les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales”* (Corte Constitucional, 2019). Aunque se lee bastante positivo, la misma normativa crea barreras para lograr la ejecución o al menos la posibilidad de solicitar por vía judicial el cumplimiento de los mismos; en consecuencia, es una obligación natural que solo se convierte exigible legalmente cuando se fije por medio de sentencia judicial o mediante mutuo acuerdo, sin tener en cuenta los diversos escenarios que puedan generar un pasar del tiempo desfavorable para aquel padre o madre que está a cargo de el sostenimiento del niño, niña o adolescente.

ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela resulta efectiva en condiciones especiales para el cobro de los alimentos, por ello en la sentencia T - 1051 DE 2003, se afirma.

Cuando el derecho fundamental al pago de la obligación alimentaria respecto de un menor de edad aparezca comprometido, la protección por vía de tutela se hace necesaria e inminente, en procura de amparar el mínimo vital del menor cuya mesada es necesaria para proporcionarle las condiciones básicas de subsistencia. Por ello, el pago oportuno de la cuota alimentaria respecto de un menor constituye una obligación impostergable para la persona que se encuentra

obligada legalmente a colocarla a disposición de éste (padre, madre, ascendientes o empleador) (Corte Constitucional, 2013).

Esto permite a las situaciones de extrema urgencia y de un inminente agravio para el menor, ejecutar la Acción de Tutela en mira de proteger el interés superior del niño, niña o adolescente. Siempre como base el Derecho al mínimo vital del menor.

1.4 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD REFERENTE AL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DERECHO DE ALIMENTOS.

La Constitución Política de 1991, trae consigo una serie de derechos fundamentales plasmados en su parte dogmática, los cuales se deben garantizar, sin embargo, al igual que esta serie de derechos que trae expresamente, también trae consigo el bloque de constitucionalidad, el cual consiste en una serie de tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia en su ordenamiento interno, y lo encontramos definido de la siguiente manera en el artículo 93 de la Constitución Política de 1991:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este

tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. (Constitución Política, 1991, artículo 93)

Así mismo, el artículo 94 de la Constitución Política de 1991 nos ratifica que:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.” (Constitución Política, 1991, artículo 94)

De igual manera, la Corte Constitucional se encarga de definir el concepto de bloque de constitucionalidad en una serie de sentencias, dentro de las cuales encontramos en un primer momento la sentencia T-426 de 1992 la cual señala que (...) *tratado internacional de derechos humanos puede tomarse como elemento de interpretación de los derechos consagrados en el texto de la Carta Política y que, por tanto, sus disposiciones tienen jerarquía superior en el ordenamiento interno*” (Corte Constitucional, 1992). Seguidamente el alto tribunal en sentencia C-574 de 1992 se refiere al artículo 93 y 94 de la Carta Magna resaltando la obligatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos como *“piedra angular del ordenamiento jurídico-político”* (Sentencia C-574 de 1992), igualmente en la sentencia C-225 de 1995 la Corte Constitucional estableció que el bloque de constitucionalidad de nuestra Constitución Política:

(...) está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. (Corte Constitucional, 1995).

Finalmente, el alto tribunal nos ilustra diciendo en sentencia C-067 de 2003 “(...) que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política”; por tanto, la Constitución Política está integrada por “(...) un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado “bloque de constitucionalidad” (Sentencia C-067/03). En este sentido, podemos observar que, los textos consagrados en la Carta Política descritos expresamente, comparten la jerarquía normativa con el bloque de constitucionalidad consagrado por Colombia en nuestro ordenamiento jurídico.

Pues bien, la normatividad vigente en nuestro país desde la constitución, hasta las diversas leyes que regulan el derecho de alimentos junto con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siempre velan por el interés superior del menor, situación que no ha sido ajena para los organismos internacionales, en el entendido de que, estos en sus tratados y convenciones referentes a este tema tan crucial para la sociedad, siempre optan por garantizar los derechos fundamentales de los menores, dado que estos se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a los demás miembros del conglomerado social, es por ello que en los textos nacionales e internacionales se velan por la garantía de estos derechos en aras de proteger el desarrollo integral de los menores. Por tanto, es a partir de este momento, que se empiezan a reconocer a los

niños, niñas y adolescentes como sujetos de protección especial de acuerdo al entorno en el que se rodean.

En este sentido, veamos cuales son estos tratados y convenciones incluidos en nuestro ordenamiento jurídico interno enfocados a la protección especial de la niñez y en su defecto, de cierto modo, al derecho de alimentos.

1.4.1 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Asamblea de la Organización de Naciones Unidas en 1989 suscribió un compromiso con los niños del mundo al momento de aprobar esta convención, y ha sido la más ratificada por otros países en la historia, pues *“Ha inspirado a los gobiernos a cambiar las leyes y las políticas y a realizar inversiones para aumentar la cobertura de salud en niñas, niños y adolescentes y la nutrición que necesitan para sobrevivir y desarrollarse”* (30 años De La Convención Sobre Los Derechos Del Niño, s.f.). Esta convención a lo largo de sus artículos, establece que los niños¹¹ Son sujetos o individuos con pleno desarrollo social, físico y mental. De igual manera, este tratado es una medida para el progreso, salud y supervivencia de la sociedad. Por ello, como primera ley internacional es de obligatorio cumplimiento para los Estados que firmaron la ratificación de esta Convención, los cuales, deben informar periódicamente al Comité de los Derechos de los Niños los métodos y pasos que han utilizado para la aplicación del tratado internamente.

¹¹ Seres humanos menores de 18 años

Colombia por medio de la ley 12 de 1991 ratificó este tratado, en el que resalta en su preámbulo el papel de la familia en los siguientes términos:

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (Ley 12 de 1991)

De igual manera, esta convención la encontramos expresamente señalada en el artículo 6 de la Ley 1098 del 2006 de la siguiente manera:

Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidas en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherente al niño, niña o adolescente no figuren expresamente en ellas. (CIA, 2006)

1.4.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966

Este instrumento internacional, es un tratado multilateral el cual establece los derechos civiles y políticos como mecanismos para su protección y garantía. Fue creado por La Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, pero entró en vigor en 1976. Este tratado es de suma importancia, dado que en su preámbulo ratifica que:

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana (*Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, s.f.*)

Junto con la DUDH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha permitido concebir el derecho de alimentos como un derecho humano, de igual modo, los otros derechos conexos a éste tales como la seguridad alimentaria y nutricional.

1.4.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Instrumento internacional, al igual que el anterior, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York. De la misma manera, fue incluido internamente por Colombia a través de la Ley 74 de 1968. Pues bien, este pacto, en su artículo 11 trae inmerso la importancia y el deber del derecho de alimentos en el entendido que, los Estados que ratifiquen este instrumento internacional

tienen el deber de reconocer el derecho intrínseco de todas las personas para que estas cuenten con una calidad de vida adecuada para sí mismos y para sus familias, dentro de las encontramos la vivienda digna, el vestuario y por su puesto la buena alimentación. En este sentido, los Estados deben encargarse de implementar los mecanismos para la garantización de estos derechos.

1.4.4 CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

También conocido como el Pacto de San José de Costa Rica, es un tratado internacional suscrito por los países iberoamericanos en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 en Costa Rica, la cual entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Este es el tratado con más relevancia del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, pues como lo dice en su preámbulo tiene como propósito *“consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”*, (Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), s.f.) De igual manera, este tratado es de suma importancia para los países que lo ratificaron puesto que manifiesta la protección internacional de los derechos humanos de cualquier Estado y lo hace bajo los siguientes términos:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la

que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969)

De este modo, ya conociendo la importancia de esta convención en nuestra legislación, es importante resaltar que el artículo 19 nos ilustra específicamente el derecho de los niños, que como se dijo anteriormente, cuenta con una protección internacional especial, y dicho artículo reza que la familia, sociedad y Estado tienen el deber de promover medidas de protección a las cuales los niños tienen derecho a acceder a ellas. De manera prioritaria. Por último, cabe resaltar que en Colombia la Convención Iberoamericana de los Derechos Humanos fue ratificada en el ordenamiento jurídico interno por la Ley 16 de 1972.

1.4.5 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Por otro lado, encontramos la DUDH el cual es un documento que marcó un precedente en la historia moderna de los derechos humanos, pues fue diseñada y elaborada por distintos representantes de todas las regiones del mundo con diversos precedentes sociales, culturales, económicos y jurídicos. Este convenio internacional fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, con el propósito de que se convirtiera en un ideal común para todas las naciones y Estados que ratificaron esta declaración. Lo que más llama la atención de este importante cambio para la humanidad, fue que por primera vez un documento como estos es precursor de diversos tratados que surgieron a partir de este y que están integrados hoy en día en los ordenamientos internos de distintos países incluyendo a Colombia en el bloque de constitucionalidad de la Constitución Política de 1991.

Para efectos prácticos de esta monografía vamos a considerar principalmente el artículo 25 de esta declaración, puesto que, a partir de ésta se empieza a reconocer el derecho de alimentos como el eje central de la dignidad y bienestar humano, el cual expresa de la siguiente manera:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y **en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios**; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. (La Declaración Universal De Derechos Humanos | Naciones Unidas, 1948)

1.4.6 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Ahora bien, en este acápite encontramos la CIOA, la cual fue expedida el 15 de julio de 1989 en Montevideo, Uruguay por los países que integran la Organización de Estados Americanos. Esto se da por la constante necesidad que existe en el mundo globalizado de una cooperación jurídica internacional, que tiene como objetivo el reconocimiento y protección de la familia como el núcleo esencial de la sociedad. De igual manera, con esta convención se procura la protección de la dignidad humana de cada uno de sus integrantes, especialmente los más indefensos como lo son los niños,

niñas y adolescentes, los cuales vendrían siendo el futuro de la sociedad. En consecuencia, Colombia por medio de la Ley 449 de 1998 aprobó esta convención en su ordenamiento jurídico interno. De este modo, la Corte Constitucional más adelante en sentencia C-184 de 1999 señala la importancia de esta convención en los siguientes términos:

La experiencia ha demostrado que con relativa frecuencia las sentencias judiciales o las medidas provisionales que reconocen y ordenan el pago de obligaciones alimentarias, terminan siendo burladas, bien sea porque el deudor abandona el Estado donde aquéllas se expidieron, o porque sus bienes o rentas se encuentran en otro Estado.

Justamente para superar los escollos anotados, que pueden conducir a la violación del derecho de un beneficiario a percibir alimentos, que en la mayoría de los casos es un menor, o personas en condiciones de debilidad manifiesta, que la Convención regula una variedad de instrumentos o medios procesales para que las sentencias y demás providencias o actos en que conste o se reconozcan o decreten obligaciones alimentarias tengan eficacia extraterritorial en los Estados Partes y de esta manera se puedan proteger y efectivizar los derechos que emanan de dichas obligaciones. (Corte Constitucional, 1999)

De igual manera, es importante resaltar que Colombia al ratificar esta convención expresó la titularidad del Derecho de alimentos, así como el Derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 44 de la Carta Magna.

Cabe resaltar, que la CIOA como lo expresa en el artículo 1 tiene como objetivo ejecutar de manera efectiva las obligaciones alimentarias en favor de los acreedores, en caso de que estos se sitúen o tengan domicilio en un Estado que hubiese ratificado esta convención, mientras que su deudor resida, tenga su domicilio, sus bienes o su fuente de ingreso en otro Estado parte. Para cumplir tal objetivo, se adecua unos mecanismos jurídicos de carácter extraterritorial implementados por las corporaciones procesales internacionales, en las cuales se señala la competencia de los procesos referentes a la obligación alimentaria y así como el derecho sustancial se aplicaría a ese tipo de proceso. De igual manera, esta Convención *“se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.”* (Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias De 1989)

En este sentido, observamos claramente que la misma convención es quien determina a quién va dirigido este derecho, uno de estos son los menores de edad, de los cuales clarifica que son todas aquellas personas que no hayan cumplido la mayoría de edad, sin embargo, manifiesta que si se cumple con la mayoría de edad dependiendo las situaciones que lo rodean, pueden seguir siendo acreedores del derecho de alimentos.

En igual medida, la CIOA en su artículo 4 expresa *“Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.”* (Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias De 1989)

1.4.7 CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO.

Este convenio fue elaborado el 20 de junio de 1956 en Nueva York, y tiene como objetivo lo expuesto en el artículo 1, el cual es facilitar los medios a una persona para que interponga una demanda con el fin de reclamar su derecho de recibir alimentos en contra de otra que se encuentra domiciliada en otro Estado que ratificó esta convención. Y “esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de Organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias (Convenio Sobre La Obtención De Alimentos En El Extranjero, 1956)

Colombia por medio de la Ley 471 de 1998 aprobó esta convención. Por otro lado, la Corte Constitucional en su control de constitucionalidad expide la sentencia C-305 de 1999 en la cual manifiesta el objetivo y significado de este convenio en los siguientes términos:

La Convención que se examina tiene un objeto muy específico, dar urgente solución a la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero. Se trata, pues, de un convenio multilateral que pretende facilitar los procedimientos jurídicos que procuran la efectividad de un derecho básico garantizado en los ordenamientos civiles de los Estados, cuando la persona requerida, en razón de su relación familiar o de otra índole que justifica su apoyo económico a la necesitada -según la ley correspondiente-, se encuentra fuera de la jurisdicción estatal que la obliga y que tiene previstos medios coercitivos para la exigibilidad de las prestaciones que debe. *(C-305-99 Corte Constitucional De Colombia)*

En este sentido, podemos concluir que, el bloque de Constitucionalidad inmerso en la Constitución Política de 1991 trae consigo una serie de tratados y convenciones que expresan el interés por la protección de los niños, niñas y adolescentes, así como la garantización del derecho de alimentos de estos, en el sentido de que los menores poseen una protección especial ante la ley por su estado de indefensión y vulnerabilidad frente a otras personas. Por ello, en su articulado se consagra explícitamente el deber de suministrar esas necesidades básicas en aras de mantener una vida digna y adecuada, ya que, de no ser así se estaría vulnerando no sólo los derechos fundamentales de los menores consagrados en la Carta Magna, sino que también se violaría los derechos humanos expuestos en el bloque de constitucionalidad.

CAPÍTULO 2

DERECHO COMPARADO

2.1 CHILE

En relación al derecho comparado, vamos a tomar una serie de países como referencia para poder observar cómo en estos ordenamientos jurídicos se concibe el derecho de alimentos y cuáles de estos implementan la cuota alimentaria retroactiva. En

este sentido, veremos cuál de estos países podría servirnos como referente para una posible aplicación de esta figura jurídica en nuestro ordenamiento interno.

Para ello, en primer lugar, estudiaremos a Chile por ser el precursor de nuestro Código Civil. Cabe aclarar que, la definición de alimentos y la obligación alimentaria no está expresamente definida en su compendio normativo, sino lo que se tiene como concepto en este país es gracias a la doctrina.

Así pues, como primera definición de obligación alimentaria la encontramos en el doctrinante chileno Enrique Rossel Saavedra en su libro *Manual de Derecho de Familia* como “*las prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia.*” (Rossel Saavedra, 1994) En igual medida, el doctrinante René Ramos Pazos define el derecho de alimentos en su libro *Los alimentos en el derecho chileno* como:

La ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionarlos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio. (Ramos Pazos, 2000)

De igual manera, encontramos a Maricruz Gómez de la Torre, la cual amplía más el concepto de alimentos en cuanto a las personas que están obligadas a proporcionarlos en su libro *Sistema Filiativo Chileno: filiación biológica por técnicas de reproducción asistida y por adopción* en los siguientes términos:

el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionarlos por mandato de la ley o por acuerdo de las partes o por un tercero, como el testador que instituye un legado de alimentos (Gómez de la Torre, 2007)

Siguiendo la línea de los doctrinantes que se han referido al derecho de alimentos, también encontramos a la catedrática Irma Bavestrallo que en su libro *Derecho de Menores* hace una mención precisa del concepto de alimentos y se refiere a estos como la: “*prestación de tracto sucesivo destinada a la asistencia económica de una persona – sustento, vestuario, medicamentos y educación-, cuya existencia surge de la ley, contrato y testamento.*” (Bavestrallo Bontá, 2003)

Por otro lado, la Corte Suprema de este país señala los alimentos como “*las subsistencias que se dan a ciertas personas para su mantenimiento, o sea, para su comida, habitación y aún en algunos casos para su educación, y corresponde al juez regularlos en dinero, periódicamente, o en especies*” (Novedad, 2021). A consecuencia de las necesidades que día a día van cambiando surgen otras, por ello, los ordenamientos jurídicos al igual que estas nuevas necesidades tienden a cambiar, es por esto que, en el ordenamiento jurídico chileno se han implementado estos nuevos cambios, los cuales se encuentran plasmadas en el Código Civil artículo 323 de la siguiente manera: “habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social” como vemos, esto se implementó con el fin, de que se siga manteniendo su posición en la sociedad que llevan las personas perse de no poder subsistir con los alimentos que comúnmente sirven para las necesidades básicas,

lo que al cambio a nuestro ordenamiento jurídico colombiano vendrían siendo los alimentos congruos.

Quedando clara la definición que se le da a los alimentos, veremos igualmente la clasificación que se les da en este país. Pues bien, en primer lugar, encontramos los alimentos según su origen, los cuales vendrían siendo los voluntarios y los legales o forzosos. Los alimentos voluntarios son los que surgen de común acuerdo entre las partes por medio de conciliaciones o los que derivan por unilateralidad. Mientras que los legales, son los que establece la ley por medio de los jueces de familia. Por otro lado, se encuentran los alimentos provisionales y los definitivos, esto dependiendo si se implementan mientras se está en juicio o en forma definitiva, donde los provisionales son los que ordena el juez mientras se llega al final del juicio. Y los definitivos son los que se dan a través de sentencia judicial en firme. De igual manera, cabe aclarar que, en el ordenamiento jurídico chileno, a diferencia del nuestro, no existe la clasificación entre alimentos congruos y necesarios, solo existe los alimentos congruos como lo establece el artículo 323 de su Código Civil citado anteriormente. Sin embargo, los alimentos necesarios tienen aplicabilidad en dos casos específicos. En el primero vemos que no son aplicables para los hijos sino para los cónyuges en ciertas circunstancias como:

La del cónyuge culpable de la separación judicial, tratada en el artículo 175, en el cual señala que el cónyuge culpable de la separación judicial sólo puede demandar al cónyuge inocente los alimentos necesarios, no obstante que el cónyuge inocente pueda demandar alimentos congruos al cónyuge culpable.

(Morales Urra, 2015)

Mientras que el otro caso de alimentos necesarios lo expresa tácitamente el artículo 324 del Código Civil de Chile en los siguientes términos: “*En el caso de injuria atroz cesará la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, podrá el juez moderar el rigor de esta disposición,* (Código Civil de Chile, artículo 324)” De esto se puede concluir que el juez tiene la potestad para evaluar los casos en los que puede modificar la sanción cuando la conducta hubiese sido atenuada y de este modo no se extinga el derecho de alimentos, sino para que se dé únicamente los necesarios y no los congruos.

Una vez conocidos los tipos de alimentos, veremos a groso modo las disposiciones que rige el derecho de alimentos conforme el Código Civil las cuales se encuentran en el Título XVIII denominado “*DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS*”, los cuales van del artículo 321 a 337.

De este modo, como primera disposición de esta materia se encuentra el artículo 321 en el que se señala los titulares del derecho de alimentos, el cual dispone que:

Se deben alimentos:

- 1º. Al cónyuge;
- 2º. A los descendientes;
- 3º. A los ascendientes;
- 4º. A los hermanos, y

5°. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. (*Código Civil chileno, 1855*)

Seguidamente, el artículo 323 ratifica los alimentos congruos como se expresó con antelación. Así mismo, este artículo especifica en el segundo inciso el límite de edad para proporcionarse los alimentos, el cual se entiende bajo los siguientes términos:

Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio. (*Código Civil chileno, 1855*)

En este orden de ideas, el artículo 326 relaciona los requisitos para poder pedir alimentos de la siguiente manera:

El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el artículo 321 sólo podrá hacer uso de uno de ellos...

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades.

Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos.

Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente, podrá recurrirse a otro. (*Código Civil chileno, 1855*)

Los artículos subsiguientes se refieren por ejemplo a la implementación de alimentos provisionales, la indemnización y restitución alimentaria en caso de dolo, la tasación de los alimentos, entre otros. Sin embargo, el artículo de este código que nos concierne más en esta monografía es el 331, pues este se refiere al momento en el cual se puede pedir los alimentos, y lo manifiesta de la siguiente manera: "*Los alimentos se deben **desde la primera demanda**, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.*" (*Código Civil, Chile*) De este modo, podemos ver que en este ordenamiento jurídico que estamos tomando como referencia no existe presencia de cuota alimentaria retroactiva, en el sentido de que se expresa tácitamente que los alimentos se empiezan a cobrar desde la presentación de la demanda, y no desde antes.

2.2 PERÚ

Siendo guiados por el Código Civil Peruano, podemos citar el artículo 472 donde hace alusión a la noción de alimentos.

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo ("*Código Civil, 1984*").

Los criterios para fijar los alimentos en el País de Perú son relativamente similares al nuestro; así pues, se analizará la necesidad del que pide y capacidad del que debe darlos. Esto como factor general dado que el Derecho Comparado lo invocamos en relación fija a las cuotas alimentarias retroactivas y su regulación; ahora bien, se adiciona en el articulado 487 del mismo conjunto de normas, Las características que tiene el Derecho alimentario son la¹² intransmisibilidad, irrenunciabilidad, intransigibilidad e incompensabilidad. Sin embargo, no permite la posibilidad de retroactividad de las denominadas pensiones alimenticias; por el contrario, solo se dan las diferentes directrices de fijación de la pensión alimentaria, estas son:

- Mutuo acuerdo.
- vía judicial.

Todo esto resume y asemeja a la legislación colombiana, una serie de requisitos, formas y procesos que se pueden accionar; sin embargo, sigue la limitante intacta en virtud de la retroactividad alimentaria. Lo destacable y objeto de celebración es el porcentaje plasmado para las pensiones, dando un mínimo de 20% y máximo de 60% del ingreso del alimentante. la edad máxima también es diferente a la nuestra, dando 3

¹² Es intransmisible, en la medida en que es personal y no transferible a otra persona.

Es irrenunciable, en vista de la grave finalidad natural y humana propia de los alimentos.

Es intransigible, porque su naturaleza no tolera que se desvirtúe y negocie el sentido jurídico y humano de su capital finalidad.

Es incompensable, en el sentido de que los alimentos no pueden ser trocados por materia de otra naturaleza, lo que no es igual al derecho existente en el sentido de que los alimentos sí se pueden prestar en forma diferente al pago de una pensión.

Es inembargable, según ordena el inciso 7 del artículo 648 del Código Procesal Civil.

Es revisable y recíproca, en función de las necesidades y las posibilidades de las partes involucradas.

años más en épocas de estudio, es decir hasta los 28 años; así pues, es un poco más garantista en los términos ya establecidos con anterioridad.

2.3 MÉXICO

Entendiendo las vicisitudes que se presentan a nivel global en torno a la adecuada reglamentación y regulación de la cuota de alimentos, encontramos por ejemplo en el ordenamiento jurídico mexicano la implementación de la cuota alimentaria retroactiva que se ha dado por medio de la jurisprudencia; así pues, se evidencia la notable diferencia con la legislación colombiana actual en razón a retroactividad de las cuotas alimentarias sin tener un fijación previa, esto supone un avance abismal del cual sería pertinente hacer un análisis y adoptar los aspectos positivos que permitan optimizar y producir un progreso en materia de familia.

Podemos observar entonces, que, por medio de desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, a través de la reseña de amparo directo número 1388 de 2016 con Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se vió por primera vez el aval para implementar la retroactividad de la cuota alimenticia negada en primera y segunda instancia por la justicia ordinaria. En la etapa inicial era imposible la retroactividad del cobro de alimentos; sin embargo, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia reitera que el derecho a ser sujetos de alimentos es desde el nacimiento, por lo cual la obligación y la exigibilidad es desde el nacimiento de manera igualitaria. La facultad de poder solicitar los cobros retroactivos de cuotas que no son fijadas con antelación, supone una protección directa sobre el menor de edad y sobre aquel padre que se encuentre a cargo de su cuidado y manutención.

Aunque la Suprema Corte plantee la retroactividad, no la concibe de manera despreocupada y descuidada; por el contrario, debe cumplirse los presupuestos exigidos por jurisprudencia:

Si existió o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento de la reclamante; la buena o mala fe del deudor alimentario durante el procedimiento; considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento. (Suprema Corte de Justicia, 2015)

Por regla general, se tiene que la cuota alimentaria debe ser de forma retroactiva derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, la cual se debe contar desde el nacimiento del menor. La única excepción a esta regla que planteaba la Suprema Corte para la exoneración de esta, es que el interesado demostrará que no tenía conocimiento del embarazo ni del nacimiento del menor por ningún medio, razón por la cual no se le obligaba al pago de los alimentos de forma retroactiva, sino que, en caso de demanda, solamente pagaría lo concerniente a la cuota alimentaria actual que se fija una vez realizado el proceso de filiación.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación posteriormente dimitió de esta excepción, puesto que vulneraba la protección especial del menor y su principio de igualdad y no discriminación, de modo que el desconocimiento del nacimiento del menor obedeciendo a la buena o mala fe, no es el factor determinante para la procedencia o improcedencia del pago retroactivo de las cuotas alimentarias, sino que este desconocimiento solo se va a tener en cuenta para la

fijación de monto a pagar por concepto de pago de cuota alimentaria retroactiva. De este modo, esa falta de conocimiento no es un motivo justificante para la privación del derecho de recibir alimentos desde el momento de su nacimiento.

En este orden de ideas, los altos tribunales de este país centroamericano establecen que, para que se efectúe la retroactividad de la cuota alimentaria, es necesario una sentencia judicial en razón a que, el derecho de alimentos debe nacer por el vínculo paterno filial o materno filial, y no solamente de la presentación de la demanda, ya que estos procesos deben obedecer al principio de igualdad, no discriminación, y, por supuesto, el interés superior del menor.

CAPÍTULO 3

APLICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA RETROACTIVA

Como se explicó y argumentó a lo largo de esta monografía, la legislación y jurisprudencia actual colombiana no permite la retroactividad del cobro de los alimentos; de este modo, los alimentos solo se deben pagar desde la demanda o desde la fijación por acuerdo conciliatorio. Adicional a ello, la Corte Constitucional sostiene que los

alimentos son una obligación natural no exigible por vía judicial, solo hasta que se plasme la respectiva cuota alimentaria, dejando sin garantías a aquellas madres o padres que por diferentes motivos se les dificulta la fijación de la cuota respectiva.

Es bastante contradictoria la posición que la normativa reviste indirectamente a los deudores y padres irresponsables que se desligan de sus compromisos. Esto se respalda en la carga total que se le interpone a la persona que pretenda solicitar el cumplimiento de una patria potestad contraída de manera libre, espontánea y voluntaria; por tanto, y adicional a todo el soporte probatorio, documentos, datos personales del solicitado o demandado, debe cumplir con los términos que las entidades establecen. Para una mejor comprensión se propondrán varios ejemplos.

Caso 1: Una pareja de un municipio de Colombia, concibió a un hijo a mediados del año 2021. El padre tan pronto tuvo conocimiento de la existencia del menor cambió de domicilio a otro departamento; sin embargo, mantenía contacto telefónico con la gestante diciéndole que volvería tan pronto el bebe naciera y que el sufragaba los gastos cuando regresara; ahora bien, el menor nació, su padre cambió números telefónicos y cortó todo contacto con la madre del neonato; por consiguiente, la madre trató de realizar conciliación, pero no se pudo entablar comunicación alguna. Después de múltiples intentos y esperar el paso del tiempo en procedimientos, se logró fijar cuota de alimento cuando el menor tenía dos años de edad. De este ejemplo se desencadenan una serie de preguntas claras: ¿quién le devuelve lo costado en los dos años anteriores? ¿Tiene alguna consecuencia la clara intención de no querer fijar los alimentos al padre? Sencillamente nadie le devuelve nada, a nadie le puede cobrar esos dos años de trabajo y cuidado total del niño, generando una desventaja a la madre y un premio ante la

supuesta astucia del padre ausente. En este ejemplo vemos que al existir en Colombia la implementación de la cuota alimentaria a partir de una conciliación o una demanda como se establece en la normatividad vigente y como lo establece en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y en especial en la sentencia C-017 de 2019, se está vulnerando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el entendido de que no se le está garantizando el derecho fundamental contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 y en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2016, pues al no existir en nuestro país este gran vacío legal de la cuota alimentaria retroactiva no se le puede reconocer al menor esta obligación alimentaria desde su concepción y posterior nacimiento, conllevando así mismo, una vulneración en los derechos económicos de la madre, ya que ésta, desde el nacimiento de su hijo es la que tiene que costear todos los gastos por la irresponsabilidad del padre de ausentarse de la vida de su hijo. En consecuencia, vemos que para la garantía de los derechos del menor y de la madre es necesario la implementación de la cuota alimentaria retroactiva, para que cesen las constantes vulneraciones de los derechos fundamentales en nuestro país.

Caso 2: El señor Marcos tuvo un hijo extramatrimonial con la señora Lina, por ciertas circunstancias sólo se realizó el respectivo registro civil figurando ambos como padres, nunca se fijó cuota de alimentos por la calidad del menor y el desconocimiento de sus derechos. Durante los primeros 10 años de vida del menor, la madre siempre le solicitó al papá del niño apoyo económico para los gastos necesarios, obteniendo agresiones verbales y en ocasiones físicas por sus peticiones. Cuando el menor cumplió 11 años su madre pudo fijar cuota de alimentos por medio de sentencia judicial, donde

pidió la retroactividad de los alimentos, la cual obviamente fue negada a la luz de la normativa colombiana; por tanto, se premia al padre con el amparo de 10 años de incumplimiento al no permitir que sea deudor del tiempo solicitado. Con esto, vemos claramente, como se vió en el caso anterior, una clara vulneración de los derechos fundamentales del niño y de su madre; pues como se notó, el padre siempre tuvo conocimiento de la existencia del menor, al punto de registrarlo como hijo suyo; así mismo, vemos que en los momentos que se le solicitó la cuota de alimentos este contestaba con agresiones de todo tipo. Es por ello, que se debe hacer exigible la cuota alimentaria retroactiva, para que cese de cierto modo la vulneración de estos derechos, puesto que al existir vacíos legales y mucha flexibilidad normativa para que los padres se desligue de sus obligaciones para con sus hijos favorece en todos los casos al padre ausente, en el entendido de que una vez se acuden a las instancias judiciales para la exigencia de esta obligación solo empieza a correr desde la conciliación o demanda, o en los casos que se opte por vías judiciales en materia penal, la ley es flexible en cuanto a las penas que se le imponen por la comisión de la conducta típica de inasistencia alimentaria en las que sólo en ocasiones se le condena al padre deudor a la menor penal e incluso se le otorga libertad condicional cuando no cuentan con antecedentes penales, lo que vendría siendo una justicia premial para el padre, que una vez más sigue eludiendo sus responsabilidades.

Caso3: La señora María y el señor Mauricio sostuvieron una relación amorosa por corto tiempo en el municipio de Toledo, Norte de Santander, al ponerle fin a la relación el señor Mauricio se fue del municipio a un paradero desconocido, al transcurrir el tiempo, la señora María se da cuenta que está en estado de embarazo, y aun así sigue sin

conocer el domicilio del padre del bebé. Una vez nacido el menor, la madre le pone el nombre de David y lo registra con sus apellidos; así mismo, opta por buscar nuevamente al padre, es así que lo encuentra en la ciudad de Bogotá y le comunica que tiene un hijo con él, a lo que el señor Mauricio le envía únicamente 200.000 pesos para la compra de pañales y demás cosas. Posteriormente el señor cambia de teléfono y María pierde cualquier tipo de contacto con el padre de su hijo, por lo cual éste nunca se volvió a preocupar por suministrar la respectiva asistencia a su hijo.

Por ello, la señora María termina criando ella sola al niño, el cual creció en un hogar muy pobre, pasando por extrema pobreza, donde no tuvo ningún tipo de ayuda gubernamental, de esta manera, María tuvo que cubrir la mayoría de gastos para la crianza de su menor aun cuando no tuvo un empleo estable y bien remunerado. Debido a los pocos ingresos que percibía su madre, David a corta edad tuvo que salir a trabajar para ayudar a su madre, y aun así seguía con sus estudios.

Ya cuando David obtiene su título de bachiller en el colegio decide ingresar a la universidad para iniciar los estudios de pregrado; sin embargo, no contaba con los medios necesarios para estudiar. De este modo, se pone en la tarea de buscar a su padre, el cual lo encuentra por redes sociales y se contacta por este medio, igualmente se da cuenta que su padre tiene buena posición social, tiene una empresa, y diversos bienes a su nombre. Al comunicarse David con Mauricio le manifiesta que no le iba a pagar ninguna cuota alimentaria porque ya era mayor de edad y que nunca tuvo interés por criar y querer a un hijo bastardo. Siendo así las cosas, David decide demandar a su padre para que le suministre la cuota alimentaria y así poder estudiar una carrera universitaria.

De esta manera, se le fija una cuota alimentaria de 200.000 pesos mensuales, que no son suficientes para cubrir sus gastos en la ciudad de Pamplona, puesto que debe pagar David arriendo, alimentación, su semestre académico y demás gastos que requiere para su universidad. En este orden de ideas, se desprende una serie incógnitas frente a este caso, una de estas es ¿fue justificada la extrema pobreza en la que creció David aun cuando su padre contaba con recursos para suministrarle la cuota alimentaria que necesitó para su crianza? y ¿sería posible que se le restituya en dinero todas estas cuotas que no le envió a su hijo desde su nacimiento sabiendo que pasó por muchas situaciones precarias, en las cuales no pudo disfrutar su infancia y tener vida digna?

De este caso podemos ver que, la no implementación de la cuota alimentaria retroactiva en nuestro ordenamiento jurídico trae consigo el desconocimiento y vulneración de la protección constitucional especial con la que cuentan los niños, niñas y adolescentes en nuestro país. De igual manera, vemos que nos encontramos frente a una clara vulneración de los derechos fundamentales de esta persona, en este caso específico, puesto que tuvo un abandono estatal y un abandono por parte de su padre, permitiéndose así la no garantía al derecho a la familia como núcleo esencial de la sociedad, los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, el derecho de alimentos establecido por el artículo 24 de la Ley 1098 de 2016 y, por supuesto, los derechos humanos implementados por Colombia en el bloque de constitucionalidad, especialmente los consagrados en la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, entre otros. De modo que, no solamente se vulneró sus derechos fundamentales, sino que, también los derechos humanos.

En consecuencia, es necesario en este caso y en general, en la legislación colombiana, que se implemente la cuota alimentaria retroactiva, siguiendo las preceptos que estipula el ordenamiento jurídico mexicano; pues como ya vimos, este país centroamericano en su normatividad, por medio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación viene implementando esta figura jurídica, en aras de que se protejan los derechos de los niños, niñas y adolescentes desde la concepción y previo nacimiento, esto obedeciendo a la protección especial del menor, lo cual dejaría en aprietos a esos padres que sin importar las circunstancias deciden abandonar a sus hijos en cualquier etapa de su vida.

Después de ver estos casos tan comunes que, solo generan agravios y que en nuestra normativa actualmente, por vacíos legales o por poca regulación en el tema no se puede establecer la cuota alimentaria retroactiva. Podemos decir entonces, con claridad que sería posible la implementación de ésta en nuestro ordenamiento jurídico bajo tres situaciones que abarcan y protegen a los niños, niñas y adolescentes, las cuales contribuirán a un avance significativo al establecerlas de maneras retroactivas, las cuales son:

1. Cuando posterior al nacimiento del menor ambos padres participan y figuran en la inscripción del registro civil del menor. Y cualquiera de los dos se desliga de la obligación.
2. Desde el momento del conocimiento de la existencia del menor y su relación paterno - filial.
3. Cuando por demoras o trapisondas atribuibles a las entidades públicas y judiciales en fijar la cuota de alimentos, transgrede los derechos del solicitante

legítimo; esto es, desde la primera solicitud de conciliación o desde la radicación de la demanda de fijación de cuota de alimentos.

Es indispensable recalcar y aclarar nuevamente, que estas tres situaciones deben tener el pleno conocimiento ambos padres para operar la retroactividad, si no lo es, perdería la facultad de invocar la retroactividad y sólo radicaría en un mero desconocimiento de su paternidad.

CONCLUSIONES

Con el sustento de la normativa y jurisprudencia vigente, podemos afirmar la imposibilidad actual de una retroactividad en los alimentos debidos; sin embargo, no es de desconocimiento de las entidades competentes como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la desprotección que se podría generar al ejecutar esta limitante. Por ello, en Sentencia C-017 de 2019 de la Corte Constitucional en intervención de ICBF, se reconoce que existen muchos factores que pueden impedir la presentación de la demanda de fijación de cuota alimentaria y propone al legislador como encargado de regular la retroactividad de los alimentos. Aunque sea algo sutil la intervención, es clara la aceptación y la problemática en cuanto al momento de plasmar la cuota alimentaria.

Entre los únicos entes, y es de admirar su visión de cambio y progreso en esta área en particular, encontramos a la Defensoría del Pueblo, donde esta entidad sostiene en la misma sentencia, que el derecho a recibir los alimentos es algo natural del parentesco, esto se hace de manera inmediata al nacimiento del menor y no desde la demanda ni la fijación de la cuota alimentaria; así pues, sólo se genera un detrimento patrimonial injustificado sobre aquel que está a cargo el niño, niña y adolescente.

La Universidad Sergio Arboleda acoge la posición donde no es adecuado supeditar la obligación de alimentos a un proceso, dado que es algo natural y su obligatoriedad debe ir desde la concepción y no desde su fijación. A su vez, la Universidad Libre argumenta que, no se deben los alimentos desde la primera demanda sino desde su nacimiento. Estos pronunciamientos dan a entender el efectivo conocimiento de la vulneración que se está presentando, al continuar con la premisa que se deben alimentos desde la primera demanda y no permitir vinculaciones retroactivas en los casos particulares que demuestren el pleno conocimiento de la existencia del niño, niña o adolescente.

Esta problemática es tan común y general en nuestro país, que es de gran urgencia promover un proyecto de ley para entrar a regular estos vacíos que directamente perjudican a los menores y en su gran mayoría agravan el patrimonio, y desenvolvimiento social del tutor del menor; así pues, la producción de un proyecto de ley que incorpore las situaciones dispuestas en el capítulo anterior y contemple la forma, los entes, y los mecanismos para acogerse a la retroactividad de lo debido, resulta un avance significativo y un punto de quiebre en relación a los alimentos en nuestro país. Claramente el conocimiento de la existencia del menor debe ser el pilar fundamental para invocar esta figura; sin embargo, esta debe ir de la mano con la omisión de ayuda por parte de los padres responsables de aportar con la cuota alimentaria, esto desprendido del nexo de solidaridad que tiene naturalmente el alimentante para con el alimentado en procura de lo necesario para su subsistencia y vida que dignifique su existencia.

Por lo cual, esta monografía concibe la retroactividad de los alimentos como un punto determinante y vital para superar el desequilibrio en relación a las cargas de

responsabilidad de los padres, estos autores pretenden con posterioridad un proyecto de ley donde el derecho de alimentos sea interiorizado desde el nacimiento del menor y no por el accionar de mecanismos judiciales, siempre garantizando el Derecho a la defensa e igualdad.

Como punto final de este escrito, pretendemos recordar que los organismos y entidades competentes colombianas tienen pleno análisis de estas circunstancias, aunque no le dan la relevancia e importancia que deben revestir esta problemática, la cual contiene características generales que afectan a un gran número de la población y no es ajena hasta para aquel que no tiene conocimiento amplio en el Derecho, pero por vivencias propias conocen las dificultades y menoscabos que se producen por estas situaciones que son el diario vivir de nuestro de nuestro niños, niñas y adolescentes en nuestro país.

REFERENCIAS

Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia. (n.d.). Constitución Política de Colombia.

Retrieved October 17, 2022, from

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-42>

Artículo 43 de la Constitución Política de Colombia. (n.d.). Constitución Política de

Colombia. Retrieved October 17, 2022, from

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-43>

Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. (n.d.). Constitución Política de

Colombia. Retrieved October 17, 2022, from

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-44>

Artículo 45 de la Constitución Política de Colombia. (n.d.). Constitución Política de

Colombia. Retrieved October 17, 2022, from

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-45>

Bavestrallo Bontá, I. (2003). *Derecho de Menores* (Segunda edición actualizada ed.).

BETANCUR QUINTERO, L. A., ESPINOSA, J. A., & VILLAMARIN, R. D. (2019).

RETROACTIVIDAD EN EL PAGO DE ALIMENTOS EN COLOMBIA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. 65.

https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5394/Retroactividad_pago_alimentos_Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

bonilla, a. (n.d.). *¿Cómo interponer una demanda por alimentos? requisitos - Servicios –*

Justicia. ELTIEMPO.COM. Retrieved November 7, 2022, from

<https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/como-interponer-una-demanda-por-alimentos-requisitos-622919>

C-017-19 Corte Constitucional de Colombia. (n.d.). Corte Constitucional. Retrieved

November 6, 2022, from

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>

C-1033-02 Corte Constitucional de Colombia. (n.d.). Corte Constitucional. Retrieved

October 23, 2022, from

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1033-02.htm>

C-184-99 Corte Constitucional de Colombia. (n.d.). Corte Constitucional. Retrieved

November 3, 2022, from

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-184-99.htm>

C-305-99 Corte Constitucional de Colombia. (n.d.). Corte Constitucional. Retrieved

November 3, 2022, from

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-305-99.htm>

Código Civil. (n.d.). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Retrieved November 6, 2022, from

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>

Código Civil, Chile. (n.d.).

Congreso de la Republica. (2021, julio 2). *Ley 2097 de 2021 - Gestor Normativo.* Función

Pública. Retrieved November 6, 2022, from

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=166186>

Congreso de la Republica. (2022, January 17). *Código General del proceso.* Secretaria

del Senado. Retrieved November 6, 2022, from

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html

#422

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). (n.d.). ACNUR. Retrieved November 2, 2022, from

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001.pdf>

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989. (n.d.). Instituto para el Desarrollo del Derecho Internacional Público. Retrieved November 3, 2022, from

<https://www.insdip.com/wp-content/uploads/2021/01/Convencion-Interamericana-sobre-Obligaciones-Alimentarias-de-1989.pdf>

Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero de 1956, Nueva York. (n.d.). BOE.es. Retrieved November 3, 2022, from

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1966-17928

Gómez de la Torre, M. (2007). *Sistema Filiativo chileno: filiación biológica por técnicas de reproducción asistida y por adopción* (Editorial Jurídica de Chile ed.).

Gutiérrez, Á. (n.d.). EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS. 36.

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/16/art/art1.pdf>

La Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas. (1948). the United Nations. Retrieved November 2, 2022, from

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Ley 1098 de 2006. (n.d.). Función Pública. Retrieved November 3, 2022, from

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22106>

Ley 12 de 1991. (n.d.).

Ley 599 de 2000 - Gestor Normativo. (n.d.). Función Pública. Retrieved October 31, 2022,

from

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>

LEY 74 DE 1968. (n.d.). SUIN-Juriscal. Retrieved November 4, 2022, from

<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486>

Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [CODIGO_CIVIL].

(n.d.). Secretaria del Senado. Retrieved October 24, 2022, from

http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_1098_2006].

(n.d.). Secretaría del Senado. Retrieved October 16, 2022, from

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Morales Urra, V. (2015). *EL DERECHO DE ALIMENTOS Y COMPENSACIÓN*

ECONÓMICA: LA EXCEPCIÓN EN LA FORMA DE PAGAR ESTOS DERECHOS.

Repositorio UCHILE. Retrieved November 5, 2022, from

[https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/139948/El-derecho-de-](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/139948/El-derecho-de-alimentos-y-compensaci%C3%B3n-econ%C3%B3mica.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[alimentos-y-compensaci%C3%B3n-](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/139948/El-derecho-de-alimentos-y-compensaci%C3%B3n-econ%C3%B3mica.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[econ%C3%B3mica.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/139948/El-derecho-de-alimentos-y-compensaci%C3%B3n-econ%C3%B3mica.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Novedad. (2021, July 13).

Novedad | Estudio Jurídico MC Chillán. Retrieved November 5, 2022, from

<https://estudiojuridicomc.cl/novedad/?ksmnewsslug=derecho-de-alimentos>

OEA. (2012).

<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-54.html>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (n.d.). OHCHR. Retrieved November

2, 2022, from

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Ramos Pazos, R. (2000). *Los alimentos en el derecho chileno* (Tercera edición actualizada ed., Vol. Tomo II).

Rossel Saavedra, E. (1994). *Manual de Derecho de Familia* (Séptima edición actualizada ed.).

Sarralde, M. (n.d.). *Cifras de estadísticas sobre denuncias y demandas por cuotas de alimentos - Delitos - Justicia*. ELTIEMPO.COM. Retrieved November 7, 2022, from <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cifras-de-estadisticas-sobre-denuncias-y-demandas-por-cuotas-de-alimentos-561999>

T-1051-03 Corte Constitucional de Colombia. (n.d.). Corte Constitucional. Retrieved November 6, 2022, from <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1051-03.htm>

T-154-19 Corte Constitucional de Colombia. (n.d.). Corte Constitucional. Retrieved November 6, 2022, from <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/T-154-19.htm>

Tesis Aislada de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 28 de Febrero de 2015 (Tesis num. 1a. XC-2015 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 27-02-2015 (Tesis Aisladas)). (2015, February 28). vLex. Retrieved November 6, 2022, from <https://vlex.com.mx/vid/tesis-aislada-583149390>

30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. (n.d.). UNICEF. Retrieved November 2, 2022, from

<https://www.unicef.org/colombia/30-a%C3%B1os-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino>

VELANDIA, A. (2022, May 2). *El Bloque de Constitucionalidad Colombiano*. Universitaria de Colombia. Retrieved November 1, 2022, from <https://universitariadecolombia.edu.co/el-bloque-de-constitucionalidad-colombiano/>

Abogados. (27 de octubre de 2019). *Abogados y Contadores*. Obtenido de <https://tusabogadosycontadores.co/blog/cuota-alimentaria-colombia/>

Castillo, L. C.-N. (s.f.). Niños y Niñas Colombianos bien Alimentados, Futuros Adultos.9. *Universidad de la Salle.*, 9. Obtenido de <https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1697&context=ruls>

Chaparro, I. N. (s.f.). *DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL: UN ESTUDIO COMPARADO EN LATINOAMERICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL*. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2265/1/TRABAJO%20DE%20GRADO%20ILCH.pdf>

Civil, C. (31 de mayo de 1873). *Secretaria Del Senado*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Colombia, C. C. (23 de enero de 2019). *Corte Constitucional - Republica de Colombia*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>

Colombia., C. d. (08 de noviembre de 2006). *Secretaria del Senado*. Obtenido de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#:~:text=Este%20c%C3%B3digo%20tiene%20por%20finalidad,de%20felicidad%2C%20amor%20y%20comprensi%C3%B3n.&text=Dicha%20garant%C3%ADa%20y%20protecci%C3%B3n%20ser%C3%A1,la%20sociedad%20y%20el%](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#:~:text=Este%20c%C3%B3digo%20tiene%20por%20finalidad,de%20felicidad%2C%20amor%20y%20comprensi%C3%B3n.&text=Dicha%20garant%C3%ADa%20y%20protecci%C3%B3n%20ser%C3%A1,la%20sociedad%20y%20el%20)

Colombia., C. d. (12 de junio de 2012). *Secretaria del Senado*. Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Colombia., C. d. (s.f.). *Secretaria del Senado*. Obtenido de

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2017%20-%202018/PL%20097-17%20Cuotas%20Alimentarias.pdf>

Colombia., F. U. (s.f.). *Uniagraria*. Obtenido de

<https://www.uniagraria.edu.co/alimentos-2/>

Colombia., U. C. (2015). ¿Que son los alimentos? *Consultorio Jurídico y Centro de*

Conciliación., 11. Obtenido de

<https://www.ucc.edu.co/cali/SiteAssets/Paginas/centro-de-conciliacion/Cartilla%20de%20Obligaciones%20Alimentarias.pdf>

Constitución Política, 1991. (s.f.).

Constitucional, C. (2001). *Sentencia C-919 del 2001*. Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-919_2001.html#:~:text=El%20derecho%20de%20alimentos%20es,procur%C3%A1rsele%20por%20sus%20propios%20medios.

Constitucional, C. (04 de abril de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-154-19.htm>

Constitucional, C. (23 de enero de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>

Constituyente., A. (20 de julio de 1991). *Secretaria del Senado*. Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Crespo., N. J. (2015). *Fijación Cuota alimentaria*. Bogotá. Obtenido de

https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/2678/Fijacion_cuota_alimentaria.pdf?sequence=1&isAllowed=y

DUQUE, M. S. (05 de octubre de 2021). *El Tiempo*. Obtenido de

<https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cifras-de-estadisticas-sobre-denuncias-y-demandas-por-cuotas-de-alimentos-561999>

Espriella, A. G. (s.f.). La obligación Alimentaria. Fijación y Reajuste de la Cuota.

Cuadernos de Derecho Público, 94. Obtenido de

<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/CDP/issue/download/165/121>

Familiar, I. C. (27 de abril de 2015). *ICBF*. Obtenido de

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000080_2015.htm

Familiar, I. C. (s.f.). *ICBF*. Obtenido de

<https://www.icbf.gov.co/que-incluye-la-cuota-de-alimentos>

Familiar., I. C. (2010). *ICBF*. Obtenido de

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0042745_2010.htm

García, N. (18 de mayo de 2018). *Editorial Jurídica Sepin*. Obtenido de

<https://blog.sepin.es/2018/05/retroactividad-alimentos-derecho-familia/>

Guevara., A. J.-G.-Y.-C.-W. (agosto de 2018). LA CUOTA ALIMENTARIA Y SU

FUNCIONALIDAD FRENTE AL DERECHO DE LOS NIÑOS. *La Investigación Jurídica- Reconociendo acciones normativas relevantes*, 16. Obtenido de

https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/2289/Cap4_Lacuotaalimentsufuncionalidfrentealderecdelosni%C3%B1os.pdf?sequence=7&isAllowed=y

Humanos., N. U.-D. (s.f.). *El derecho a la alimentación adecuada*. Obtenido de

<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

Ileana, V. A.-A. (27 de abril de 2017). OBLIGATORIEDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA

PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, GARANTIZANDO EL DERECHO SIN REQUISITO PREVIO. 22. Obtenido de

<https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/download/376/393/>

Julio., S. d. (enero de 2016). ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD: “ES CUESTION

DE VIDA”. *Derectum.*, 21. Obtenido de

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/derectum/article/download/3643/3039/6009>

Lleras, C. d. (N.F). *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Obtenido de

<https://www.icbf.gov.co/cuales-son-los-criterios-que-se-tienen-en-cuenta-para-fijar-el-monto-de-la-cuota-de-alimentos>

Osorio, Á. M. (29 de agosto de 2013). *Dialnet*. Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5657616.pdf>

Ospina, L. Z. (2013). *Dialnet*. Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5657610>

Padilla, M. C.-P. (diciembre de 2012). *Scielo*. Obtenido de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000300005#:~:text=Un%20decreto%20de%20reforma%2C%20publicado,EI%20Estado%20lo%20garantizar%C3%A1%22

PÁJARO, S. D.-J. (2016). *MECANISMOS EFECTIVOS PARA EXIGIR EL*

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Cartagena de Indias.

Obtenido de

<https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/2868/MONOGRFIA%20FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Palacio., Y. A. (15 de abril. de 2011). CONSTITUCIONALISMO Y GARANTISMO EN LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN COLOMBIA. *VNIVERSITAS*. Obtenido de

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14348>

República, C. d. (8 de noviembre de 2006). *Secretaria Senado*. Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

República, C. d. (08 de noviembre de 2006). *Secretaria del Senado*. Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#24

República, C. d. (2 de Julio de 2021). *Presidencia de la Republica*. Obtenido de

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202097%20DEL%2002%20DE%20JULIO%20DE%202021.pdf>

RODRÍGUEZ, M. D.-J. (2017). *PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS DE MENORES DE EDAD EN COMISARÍAS DE FAMILIA EN BOGOTÁ Y ZIPAQUIRA*. Bogotá. Obtenido de

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/9680/GualterosJuan2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rojas, J. M. (2018). *Dialnet*. Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7044335>

Secretaria del Senado, C. d. (s.f.). *Ley 84 de 1873, Código Civil*. Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

UNICEF. (1946 - 2006). *UNICEF*. Obtenido de

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Viñuelas, M. (s.f.). *Dialnet*. Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=196887>

Yepes, O. C. (09 de septiembre de 2009). *Scielo*. Obtenido de

<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v10n20/v10n20a04.pdf>